



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

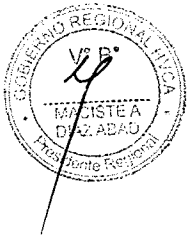
**VISTO:** El Informe N° 343-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/, con Proveído N° 1047557, Expediente Administrativo N° 133-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta en mil setecientos sesenta y nueve (1769) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, del Informe N° 343-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, concerniente al **"INFORME DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL PERIODO: 1 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, EXAMEN ESPECIAL"**, que tiene como precedente documentario el informe N° 012.2013-2-5338;

Que, mediante Informe N° 012.2013-2-5338 *"Informe del Examen Especial a la Ejecución de obras por administración directa del periodo: 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011"* se resume que: Durante los años 2010 y 2011, se ejecutaron gastos para la adquisición de agregados de la obra: *"Mejoramiento Carretera Acobamba, Pomacocha, Caja Espiritu, Marcas, Allcomachay"*, evidenciándose que el proveedor Urbano Ayme Ramos (Contratista), realizó la primera entrega de agregados después de 46 días calendario de vencido el plazo contractual para la primera, segunda y tercera entrega; es decir fuera del plazo señalado en el contrato N° 601-2010/ORA de 9 de noviembre de 2010, habiendo omitido el cobro de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación por el retraso injustificado al "Contratista", por la suma de S/.72 004,77, aplicando erróneamente la penalidad por mora en la ejecución de la prestación por la primera entrega por el importe de S/.17 995,23. Asimismo, la Entidad a la solicitud del "Contratista" después de 140 días calendario, concedió la ampliación de plazo a través de una adenda; inobservando lo dispuesto en los artículos 175° y 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31 de Diciembre de 2008. En los años 2010 y 2011 se ha evidenciado que para la Ejecución del Proyecto: *"Forestación en la Cuenca del Rio Grande del Departamento de Huancavelica"*, se efectuaron gastos para la adquisición de bienes y servicios por la suma de S/.2 906 359,52, no habiéndose cumplido con el objetivo principal del "Proyecto", el cual consistía en incrementar los recursos forestales en la Cuenca del Rio Grande Huaytará, toda vez que se ha constatado el 100% de mortandad de producción de plantas a nivel de almacigado, embolsado, repicado y plantación de eucalipto, tara, pino y quinual en campo definitivo, determinándose el 0% de avance físico; contraviniendo los literales a), b), c), d) y e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2009-AG Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor; numerales 58.1 y 58.3 del artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; segundo párrafo del artículo 176° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; párrafo 7 del numeral 4. 2, párrafo 1, 2 y 4 del numeral 4.13.1 y numeral 8 del Plan Operativo General - POG; y párrafo 5 del numeral 4.2, párrafo 1 del Numeral 4.13.1, Numeral 8 y Numeral 12 de memoria descriptiva del Plan Operativo Anual - POA 2010;

Que, la presente observación dio lugar a la emisión del informe especial N° 010-2013-2-5338 de 5 de junio de 2013, de naturaleza civil. De la inspección física y revisión a los documentos de gastos efectuados por la Gerencia Sub Regional de Huaytará en la obra: *"Intervención con Infraestructura en la Institución Educativa Mixto Agropecuario Artesanal de Lillinta, Distrito de Pilpichaca, Huaytará"*, se ha observado que se adquirió 6724 bolsas de cemento portland tipo I al contratista Distribuidora y Ferretería Los Flamencos E.I.R.L, las cuales han sido recepcionadas en obra por el residente de obra, habiéndose ejecutado parcialmente los trabajos, existiendo partidas pendientes por ejecutar entre otras: base de concreto en cunetas, muros ciclópeos, veredas, graderías en losa deportiva y tarrajeo en vigas y sobre cimiento en cerco perimétrico; por los cuales no se utilizaron 1634 bolsas de





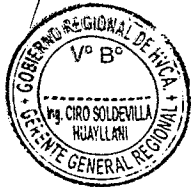
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

cemento Portland tipo I, habiéndose encontrado en almacén de obra 154 bolsas de cemento Portland tipo 1 totalmente malogradas y desconociéndose el uso y destino de las restantes 1 480 bolsas de cemento Portland tipo I, equivalente a la suma de S/.38 170,24; transgrediendo los incisos 5), 6) y 8) del artículo 1° de Normas que Regulan la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, aprobado mediante Resolución de Contraloría N.° 195-88-CG, de fecha 18 de Julio de 1988; literales a, b, c, d, e y f del Numeral 3) del literal ID) Normas Específicas del Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional, aprobado mediante Resolución Jefatural N.° 335-90-INAP/DNA; numerales 7.3.1, 7.3.2, 10.0 y 16.0 de la Directiva N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GRI, aprobado con de 2009; y numerales 5.5 y 7.5 de la Directiva N° 001-2009 /GOB.REG.HVCA/GRI, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 099-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de 4 de Mayo de 2009. La situación expuesta se debe a la negligencia de los funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, por no haber supervisado, informado, dispuesto, cautelado, protegido y verificado la estricta utilización de las bolsas de cemento a la paralización de la obra, a fin de evitar el deterioro y pérdida de las bolsas de cemento que no fueron utilizados; causando grave afectación a la Entidad por el importe de S/.38 170,24. En el examen especial a la ejecución de obras por Administración Directa, "deficiencias en la aplicación de penalidad afectó los intereses de la entidad por s/. 72 004,77" periodo: 1 de enero 2010 - 31 de diciembre 2011. En la ejecución de la obra: "Intervención con Infraestructura en la Institución Educativa Mixto Agropecuario Artesanal de Lillinta - Pilpibaca - Huaytará - Huancavelica", se advierte que por la ejecución parcial de los servicios de mano de obra y equipos para su instalación, en: cerco metálico, cerco perimétrico de ladrillo concreto, instalación de rejillas, puertas y ventanas metálicas, arcos para fulbito con tablero para básquet, red de vóley y construcción de losa deportiva (graderías, tribuna, pintado, bermas, rampas), el residente de obra y el encargado de infraestructura otorgaron la conformidad del servicio al 100% al contratista Constructora e Inmobiliaria Emmanuel & Luciano S.A.C., sin que éste haya cumplido con los servicios señalados en el contrato de servicio de cerrajería N.° 251-2010/ GOB.REG.HVCA-GSRH/G, habiéndose pagado en exceso por la prestación de servicios no ejecutados por el importe de S/.28 143,52, adicionalmente por no haber cobrado la penalidad por mora en la ejecución de la prestación por el retraso injustificado por la suma de S/17 626,30, causando perjuicio económico a la "Entidad" por la suma de S/.45 769,82; inobservando los numerales 6), 8) y 9) del artículo 1° de Normas que Regulan la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 195-88-CG de 18 de julio de 1988; numerales 7.3.1, 7.3.2 y 10.0 de la Directiva N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GRI, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 227-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de 21 de Agosto de 2009; numeral 5.5 de la Directiva N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GRI, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 099-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de 4 de mayo de 2009; y artículos 165° y 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF. En la ejecución del presupuesto de la obra: "Construcción de la Carretera Colpa Huayarqui a Nivel de Trocha Carrozable Longitud 7.760 km en Huaribamba, provincia de Tayacaja - Huancavelica", se evidenció que únicamente mediante la hoja de Comprobante de Pago N° S 2443, 2438, 2883 y 2883, todos de fecha 31 de Enero de 2011, los funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, autorizaron el retiro de dinero de la cuenta corriente N° 021 00-414-000754 de la Gerencia sub Regional de Tayacaja, fondos que corresponden a la fuente de financiamiento recursos determinados, rubro Canon y Sobrecanon, en la suma de S/.309 629,89, lo que no fue destinado para el fin que fue girado, depositando mediante papeletas de depósito N° 44758686 y 45052975 a la Cuenta Corriente N° 0414 - 000894 depósitos tributarios; utilizando para otros fines como pago de planilla de jornales de la obra: "Construcción de Infraestructura de la Institución Educativa Simón Bolívar de la localidad de Cochabamba Grande, Distrito de Tintaypunco"; inobservando los Artículos 10°, 28°, 34°, 35°, 36°, 42° y 62° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre 2004; artículos 29° y 32° de la Ley General del Sistema Nacional





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

de Tesorería, Ley N° 28693, publicada el 21 de Marzo de 2006; artículo 8°, 9°, 18°, 30° y 45° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de Enero de 2007; literales a), d) y e) del numeral 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 de Ejecución Presupuestaria, modificada por la Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01. Esta situación se debe a la acción consiente y voluntaria de los funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, quienes elaboraron y suscribieron cuatro hojas de comprobantes de pago, sin contar con documentos de sustento, girándose cheques a nombre del señor Juan Ronal de la Cruz Aclare, cajero de la citada gerencia, por la suma total de S/. 309,629.89, para que después de 28 días calendario se deposite a la cuenta corriente n.° 0414-000894 de tributos, no controlados a través del Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, ni por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, causando grave afectación al presupuesto de la obra por la suma antes señalada;

Que, en cuanto a la naturaleza y objetivos del examen, la referida acción de control corresponde a un examen especial de naturaleza programada, orientado a lograr los siguientes objetivos: Objetivo General.- Establecer el cumplimiento de normas del Sistema Nacional de Inversión Pública, determinar la legalidad del gasto y evaluar el cumplimiento de metas en la ejecución física de las obras ejecutadas por administración directa; Objetivos Específicos.- Evaluar el cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública en la ejecución física de las obras por administración pública; Evaluar el cumplimiento de las normas presupuestarias, de contrataciones y de tesorería en la ejecución presupuestal y financiera de las obras por administración directa; Evaluar que la ejecución de obras se haya efectuado en términos de calidad y oportunidad, estableciendo el cumplimiento de las metas previstas en la ejecución física de las obras ejecutadas por administración directa;

Que, en cuanto al alcance del examen especial se desarrolló de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGU), modificado por las Resoluciones de Contraloría n.°, 259-2000-CG de 22 de setiembre de 2000 y 309-2011-CG de 28 de octubre de 2011, así como el Manual de Auditoría Gubernamental - MAGU y demás disposiciones legales vigentes, comprendiendo la revisión y evaluación selectiva de la documentación relacionada con la ejecución de las obras: "Mejoramiento Carretera Acobamba, Pomacocha, Caja Espiritu, Marvas, Allcomachay", "Construcción de la Carretera Colpa Huayarqui a nivel de Trocha Carrozable longitud 7.760 km en Huaribamba, Provincia de Tayacaja - Huancavelica", "Intervención con Infraestructura en la Institución Educativa Mixto Agropecuario Artesanal de Lillinta - Pilpichaca - Huaytará - Huancavelica" y "Construcción de la Carretera San Juan de Dios Lillinta de Cochaccasa, Distrito de Pilpichaca" y proyecto: "Forestación en la Cuenca del Rio Grande en el Departamento de Huancavelica", en la modalidad de administración directa del Gobierno Regional de Huancavelica, abarcando el periodo de 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011 y ampliándose a fechas anteriores o posteriores, en el caso que se consideró necesario;

Que, durante la ejecución de la acción de control se detectaron deficiencias de control interno, motivo por el cual, la comisión auditora emitió el memorándum de Control Interno N° 001-2013/GOB.REG.HVCA/OCI de 25 de Setiembre de 2012, el cual fue remitido al titular de la Entidad mediante el Oficio N° 01318-2013/GOB.REG.HVCA/OCI de 1 de Octubre de 2012, a efecto que tome conocimiento de las debilidades de control interno evidenciadas y disponga la implementación de las recomendaciones orientadas a mejorar la gestión del Gobierno Regional de Huancavelica (anexo N° 2). Cabe señalar, que las debilidades reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, ya que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, actividades, procesos y sistemas relacionados con los objetivos del examen, y no con el propósito de evaluar en conjunto la estructura de control interno de la Entidad. Al respecto, mediante informe n.° 963-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 16 de octubre de 2012 el arquitecto Freddy Ángel Ruíz Apacclla, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación; remitió a la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

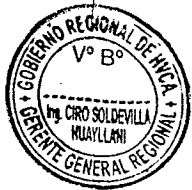
Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

comisión de auditoría las medidas correctivas adoptadas por su despacho, respecto al comentario n.º 3; implementando parcialmente una (1) de las veintisiete (27) obras liquidadas. Asimismo, mediante Oficio N.º 217-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de 22 de Noviembre de 2012 el licenciado en administración Ángel Ernesto Flores Flores, Director Regional de Administración, remitió a la comisión de auditoría las medidas correctivas adoptadas por su despacho, sobre al comentario N.º 12, dando cumplimiento a las recomendaciones sugeridas en el memorándum de control interno. Además, se tiene conocimiento que la recomendación sugerida en el comentario N.º 7 del Memorándum de control interno, ha sido implementada conforme se evidencia de la Resolución Gerencial General Regional N.º 003-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de 3 de Enero de 2013 suscrito por el señor Miguel Ángel García Ramos, Gerente General Regional, a través del cual se aprueba la Directiva N.º 2012/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDI el "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Proyectos Productivos bajo la modalidad de Administración Directa en el Gobierno Regional de Huancavelica";

Que, en cuanto a las deficiencias en la aplicación de penalidad en la adquisición de material agregado para la obra: "mejoramiento de la carretera Acobamba, Pomacocha, caja espíritu, marcas, Allcomachay", afectó los intereses de la entidad por SI.72 004,77, de la evaluación de la documentación de gastos por la adquisición de agregados para la obra: "Mejoramiento Carretera Acobamba, Pomacocha, Caja Espíritu, Marcas, Allcomachay", en adelante la Obra, durante los años 2010 y 2011, se ha evidenciado que el proveedor Urbano Ayme Ramos, en adelante el Contratista realizó la primera entrega de agregados después de 46 días calendarios de vencido el plazo contractual para la primera, segunda y tercera entrega; es decir fuera del plazo señalado en el Contrato N.º 601-2010/ORA del 9 de Noviembre del 2010, en adelanto el contrato, habiendo omitido el cobro de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación por el retraso injustificado al contratista, por S/.72 004,77, aplicando erróneamente la penalidad por mora en la Ejecución de la prestación por la primera entrega por el importe de S/.1 995,23; debido a que el Área Usuaria y la Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en adelante la entidad, no cautelaron los plazos de entrega establecidos en las bases administrativas, declaraciones juradas sobre el plazo de entrega y el contrato suscrito; *De la suscripción del contrato.- La "Entidad suscribió con el "Contratista" el "Contrato", cuyo objeto era la adquisición de agregados, estableciéndose en las cláusulas segunda, quinta y sexta: "(...) adquisición de agregados de acuerdo a las bases y la oferta técnica - económica de El Contratista, la misma que no podrá ser alterada, modificada, ni sustituida", "El plazo de entrega de los bienes se computa en días calendario y se inicia desde el día siguiente de la suscripción del contrato (...)" y "Los bienes especificados en la cláusula segunda serán entregados en el Almacén de la Obra: "Mejoramiento Carretera Acobamba, Pomacocha, Caja Espíritu, Marcas, Allcomachay" y por un monto contractual S/.900 000,00; El objeto del "Contrato" culminaba con las tres (3) entregas establecidas del modo siguiente: Primera entrega a los 5 días de suscrito el contrato (14 de Noviembre de 2010); Segunda entrega a los 30 días después de la primera entrega (13 de Diciembre de 2010); y Tercera entrega a los 15 días después de la segunda entrega (28 de Diciembre), el plazo de ejecución contractual iniciará el 14 de Noviembre de 2010 y culminará el 28 de Diciembre de 2010, conforme a lo establecido en la cláusula quinta del contrato, así como lo dispuesto en los artículos 138º, 142º y 151º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; Mediante "Acta de conformidad" de 25 de abril de 2011, los Ingenieros: Gualberto Paulino Aizurza Huamani, residente de obra, Richard Flores Mariño, supervisor de obra, con la Visación de Consuelo Cárdenas Sulcaray, Sub Gerente de Obras y Carlos Edwin Zevallos Soldevilla Gerente Regional de Infraestructura, otorgan la conformidad respecto a la primera entrega (12 de febrero de 2011) según guía de remisión N.º 001-001385 por el abastecimiento de 3 588 m3 de agregado; situación por la cual, a través de comprobante de pago N.º 001557 de 4 de mayo de 2011 y factura N.º 001-001794 de 6 de mayo de 2011, se procedió hacer efectivo el pago al "Contratista", por la suma de S/.179 955,28.*

Cabe precisar que, la primera entrega establecida según el "Contrato" debió efectuarse a los 5 días de suscrito el mismo, es decir el 14 de Noviembre de 2010; sin embargo, en el cuadro N.º 2, se observa que la entrega se ha efectuado hasta el 12 de febrero de 2011, habiendo transcurrido cuarenta y seis (46) días calendario de culminado el contrato para la primera, segunda y





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

tercera entrega de agregados;

Que, de esta manera, la normativa de Contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de una penalidad por mora al contratista que, injustificadamente, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. Adicionalmente, es necesario señalar que el artículo antes citado, ha previsto la fórmula que debe utilizarse para calcular el monto de la penalidad diaria a ser aplicada al contratista. Dicha fórmula considera como elementos del cálculo al monto y al plazo de la prestación cuya ejecución ha sufrido el atraso, precisándose que: *"Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso"*. De las Penalidades: La "Entidad" efectuó el cobro de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación de modo inoportuno únicamente por el importe de S/.17 995,23; monto que correspondía al incumplimiento de la primera entrega de agregados; empero, la "Entidad" debió cobrar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación por el monto máximo del contrato original equivalente a S/.90 000,00; omisión en la que incurrieron las áreas responsables al no efectuar una revisión integral y concienzuda a la documentación sustentatoria del Comprobante de Pago N.º 001557 de 4 de mayo de 2011, tales como: contrato (clausula quinta: plazo de entrega de agregados), conformidad de pago, guías de remisión, memorándum e informe del Área Usuaria, respecto al cumplimiento de plazos establecidos en el contrato para la primera entrega de agregados. Merece aclarar que, el cumplimiento se había dado después de 46 días calendario de vencido el plazo contractual para la primera, segunda y tercera entrega de agregados, hechos que no fueron advertidos por la administración de la "Entidad", a fin de aplicar al "Contratista" la penalidad por el monto máximo; por tanto la "Entidad aceptó implícitamente la omisión del cobro de la penalidad. Cabe señalar que, a razón de la comunicación de hallazgos del citado examen especial realizado por el Órgano de Control Institucional, la administración de la "Entidad", tomó conocimiento respecto al hecho observado, motivo por el cual la señora Mariza Quispe Ancasí, encargada de control previo mediante Informe N.º 175-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAOC/mga de 22 de noviembre de 2012, advierte y comunica al Contador Público Colegiado Miguel Ramos Mayhua, Director de la Oficina de Economía tardíamente la aplicación de la penalidad únicamente por la primera entrega, hecho que ha originado el cobro de S/.17 995,23, correspondiente al 10% de penalidad por mora en la ejecución de la prestación de la primera entrega; monto calculado e informado por el contador público colegiado Humberto Joel Flores Pacheco, Director de la Oficina de Logística, mediante memorándum N.º 3330-2012/GOB. REG.HVCA/OR-01 de 27 de Diciembre de 2012, a fin de que dicho monto sea depositado a la cuenta corriente de recursos directamente recaudados de la "Entidad" mediante comprobante de pago N.º 8165 de 28 de diciembre de 2012 y papeleta de depósito N.º 54479936 de 2 de enero de, 2013, evidenciándose que la "Entidad" dejó de cobrar la suma de S/.72 004,77 (diferencial de S/.90 000,00 - S/.17 995,23). Es preciso señalar, que la penalidad real a ejecutar sería S/.207 000.00, como excede el monto máximo del 10% del monto contractual, la penalidad real es de S/.90 000.00; sin embargo, como se ha ejecutado la penalidad por mora en la ejecución de la prestación de la primera entrega por S/.17 995,23, la penalidad por mora en la ejecución de la prestación dejada de cobrar es de S/.72 004,77; por no proceder legalmente su solicitud de ampliación de plazo y al no haber cumplido los plazos de entrega a los cuales se comprometió de acuerdo a las bases, oferta ganadora y el contrato suscrito, por lo que la penalidad que debió ejecutarse. Sin embargo, la "Entidad pese a que el "Contratista" habla incumplido el plazo contractual establecido para la primera, segunda y tercera entrega de agregados, procedió a suscribir las adendas N.º 002-2011/ORA y 003-2011/ORA para la ampliación de plazo, transgrediendo lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y 4. Por caso fortuito o fuerza mayor. El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

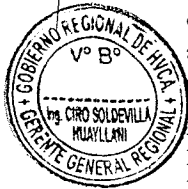
Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización (...)", las mismas que se detallan a continuación: Los hechos expuestos, se han originado por negligencia en el cumplimiento de funciones del residente de obra, supervisor de obra, sub gerente de Obras, gerente regional de Infraestructura, por no haber advertido oportunamente el incumplimiento de plazos, otorgando las conformidades de servicio cuando el contrato original ya había vencido, conceder y ampliar el plazo contractual modificando el cronograma del contrato sin que cumplan con las causales y el tiempo previsto en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; a los servidores encargados de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por haber visado las adendas sin haber advertido la trasgresión de la normativa de contrataciones, al director de la Oficina Regional de Administración, por haber suscrito las ampliaciones de plazo a través de las adendas cuando el contrato original ya se había vencido, al director de la Oficina de Logística, por no haber advertido e informado a la administración de la "Entidad" el incumplimiento del contrato y el cobro de la penalidad, al director de la Oficina de Economía y Control Previo, por no haber advertido y ejecutado las penalidades respectivas por el incumplimiento del contrato suscrito; generando un perjuicio económico a la entidad por SI.72 004,77 (setenta y dos mil cuatro y 00/100 nuevos soles); toda vez que se dejaron de aplicar las penalidades previstas en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además que no se cumplió oportunamente con el objetivo del proyecto, toda vez que la obra a la fecha sigue en ejecución;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Gubernamental 3.60, "Comunicación de Hallazgos", aprobada con Resolución de Contraloría N° 162-1995-CG de 22 de Setiembre de 1995 y sustituida por la Resolución de Contraloría N.° 259-200-CG de 7 de Diciembre de 2000, se cursaron los hallazgos a las personas comprendidas en los hechos para que presenten sus comentarios y/o aclaraciones, los cuales fueron evaluados por la comisión auditora y cuyos aspectos más significativos se detallan en el anexo N° 4 al 13; sin haberse desvirtuado los hechos revelados ni su participación individual en los mismos. En la observación materia del presente informe, se ha identificado en los partícipes de los hechos presunta responsabilidad administrativa funcional por presunta infracción prevista en el Reglamento de la Ley N.° 29622, "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional Derivada de los Informes Emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", aprobado por Decreto Supremo N.° 023-2011-PCM, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; la novena disposición final de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República de la Ley N.° 27785; literal a) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N.° 276 de 24 de Marzo de 1984; el Artículo 129 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por el 17 de Enero de 1990, dichos partícipes son: Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 93° del numeral 9 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional N° 148-GOB.REG.HVCA/CR de 29 de diciembre de 2009, que, señala: "Evaluar y supervisar los actos administrativos de sus órganos dependientes" y el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 368-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de 25 de agosto de 2010, el mismo que señala: "Evaluar y supervisar los actos administrativos de las unidades orgánicas a su cargo";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Ingeniero **CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, Gerente Regional de Infraestructura, ha ocasionado perjuicio a la Entidad por SI.72 004,77, por cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó los recursos directamente recaudados, lo cual no permitió que la Entidad efectúe gastos a fin de cubrir necesidades básicas, tipificándose como presunta infracción grave establecida en el literal d) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29622 "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM publicado el 18 de Marzo de 2011, que señala lo siguiente: Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

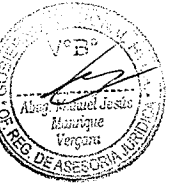
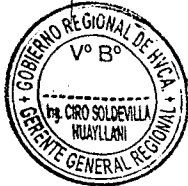
Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: d) Disponer, autorizar, aprobar, elaborar o ejecutar, en perjuicio del Estado y sin tener atribución legal, la aprobación, el cambio o la modificación de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia y condiciones relacionadas a procesos de selección, concesión, licencia, subasta o cualquier otra operación o procedimiento a cargo del Estado, incluyendo los referidos a la ejecución de contratos de cualquier índole;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad de la Ingeniera **CONSUELO CÁRDENAS SULCARAY**, Sub Gerente de Obras, al haber otorgado la conformidad de servicio a la primera entrega, sin observar el incumplimiento de plazos del contrato, además de haber emitido informes favorables para la suscripción de las adendas, sin que estos contaran con las causales previstas en la normativa de contrataciones; ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/.72 004,77, por cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó los recursos directamente recaudados, lo cual no permitió que la Entidad efectúe gastos a fin de cubrir necesidades básicas, tipificándose como presunta infracción muy grave establecida en el literal d) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29622 Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM publicado el 18 de marzo de 2011, que señala lo siguiente: Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: d) Disponer, autorizar, aprobar, elaborar o ejecutar, en perjuicio del Estado y sin tener atribución legal, la aprobación, el cambio o la modificación de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia y condiciones relacionadas a procesos de selección, concesión, licencia, subasta o cualquier otra operación o procedimiento a cargo del Estado, incluyendo los referidos a la ejecución de contratos de cualquier índole. AGRAVANTES Perjuicio económico o grave afectación al servicio público;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del ingeniero **GUALBERTO PAULINO AZURZA SULCARAY**, residente de la obra: "Mejoramiento Carretera Acobamba, Pomacocha, Caja Espiritu, Marcas, Allcornachay", al haber otorgado conformidades de la primera, segunda y tercera entrega de agregados, sin advertir el incumplimiento de plazos cuando el contrato original ya había vencido, además de no observar la solicitud presentada por el "Contratista" que fue después de 140 días calendarios de vencido el contrato, concediendo y ampliando el plazo contractual modificando el cronograma del contrato, ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/.72 004,77, por cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó los recursos directamente recaudados, lo cual no permitió que la Entidad efectúe gastos a fin de cubrir necesidades básicas, se-tipifica como presunta infracción muy grave establecida en el literal d) del artículo 6° del Reglamento de la Ley n.° 29622 "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control", aprobado por el Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM publicado el 18 de marzo de 2011, que señala lo siguiente: Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal-aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: d) Disponer, autorizar, aprobar, elaborar o ejecutar, en perjuicio del Estado y sin tener atribución legal, la aprobación, el cambio o la modificación de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia y condiciones relacionadas a procesos de selección, concesión, licencia, subasta o cualquier otra operación o procedimiento a cargo del Estado, incluyendo los referidos a la ejecución de contratos de cualquier índole, AGRAVANTES Perjuicio económico o grave afectación al servicio público. Incumpliendo lo dispuesto en la cláusula segunda y décimo tercera del Contrato N° 471-2010/ORA suscrito el 26 de agosto de 2010, que señala lo siguiente: segunda "Apoyar en el control financiero y administrativo de los recursos, verificando,







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

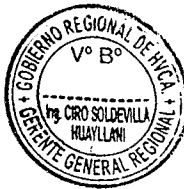
Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

evaluando y controlando el cumplimiento del expediente técnico en la ejecución del proyecto", "Apoyar en el control de la adquisición de los suministros requeridos fiscalizando estrictamente que cumplan con las características técnicas y especificaciones del fabricante y con las normas técnicas nacional e internacionales, controlando asimismo la calidad de todos los materiales y elementos que se emplearán en la obra (...)." Décimo tercera "Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias aplicadas a el CONTRATISTA, no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas ni de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". Asimismo, el tercer párrafo del numeral 7.3.2 supervisor y/o inspector de obra, de la Directiva N.º 001-2009/GOB.REG.HVCA/GRI - Directiva para la Ejecución de Obras bajo la modalidad de Administración Directa hacer implementadas por Unidades Ejecutoras y/o Residentes de Obra, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 227-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de 21 de agosto de 2009, que señala: "Visará los documentos técnicos-administrativo de la obra (cronogramas, actas, requerimientos, conformidades, autorizaciones, etc), en señal de haber efectuado la revisión." "Control estricto de la utilización de recursos; mano de obra, materiales, maquinaria pesada y liviana y otros";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad de ingeniero **RICHARD FLORES MARIÑO**, supervisor de la obra: "Mejoramiento Carretera Acobamba, Pomacocha, Caja Espiritu, Marcas Alcomachay", al haber otorgado la conformidad de la primera entrega, sin observar el retraso injustificado, por ende el cobro de penalidad por mora en la ejecución de la prestación y la resolución del contrato, ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/.72 004,77, por cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó los recursos directamente recaudados, lo cual no permitió que la Entidad efectúe gastos a fin de cubrir necesidades básicas, se tipifica como presunta infracción muy grave establecida en el literal d) del artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 29622 "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Organos del Sistema Nacional de Control", aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM publicado el 18 de marzo de 2011, que señala lo siguiente: Artículo 6º.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurrn en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: d) Disponer, autorizar, aprobar, elaborar o ejecutar, en perjuicio del Estado y sin tener atribución legal, la aprobación, el cambio o la modificación de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia y condiciones relacionadas a procesos de selección, concesión, licencia, subasta o cualquier otra operación o procedimiento a cargo del Estado, incluyendo los referidos a la ejecución de contratos de cualquier índole. AGRAVANTES Perjuicio económico o grave afectación al servicio público;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad de la abogada **CARMEN PILAR FLORES YALLICO**, encargada de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, al haber visado la adenda N° 002-2011 al contrato N° 601-2010/ORA, sin advertir a la Entidad que la solicitud para la ampliación de plazo fue presentada después de 140 días calendario y sin contar con las causales previstas en la normativa, ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/.72 004,77, por cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó los recursos directamente recaudados, lo cual no permitió que la Entidad efectúe gastos a fin de cubrir necesidades básicas, se tipifica como presunta infracción muy grave establecida en el literal d) del artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 29622 "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Organos del Sistema Nacional de Control", aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM publicado el 18 de marzo de 2011, que señala lo siguiente: Artículo 6º.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurrn en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: e) Disponer, autorizar, aprobar, elaborar o ejecutar, en perjuicio del Estado e incumpliendo las disposiciones que los regulan, la aprobación, el cambio o la modificación o suscripción de adenda o contrato de cualquier índole. AGRAVANTES







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

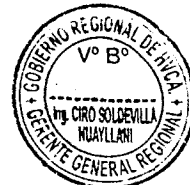
Huancavelica, 30 DIC 2014

Perjuicio económico o grave afectación al servicio público;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del abogado **EDGARDO VARGAS SALAS**, abogado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, -al haber visado la adenda N° 003-2011 al contrato N° 601-2010/ORA, sin advertir a la Entidad que la solicitud para la ampliación de plazo no contaba con las causales previstas en la normativa de contrataciones, ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/.72 004,77, por cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó los recursos directamente recaudados, lo cual no permitió que la Entidad efectúe gastos a fin de cubrir necesidades básicas, se tipifica como presunta infracción muy grave establecida en el literal d) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29622 "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control", aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM publicado el 18 de marzo de 2011, que señala lo siguiente: Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurrir en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: e) Disponer, autorizar, aprobar, elaborar o ejecutar, en perjuicio del Estado e incumpliendo las disposiciones que los regulan, la aprobación, el cambio o la modificación o suscripción de adenda o Contrato de cualquier índole. - AGRAVANTES Perjuicio económico o grave afectación al servicio público;



Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del licenciado **GERBER HUERTA GAMARRA**, Director de la Oficina Regional de Administración, al haber suscrito las adendas N° 002-2011/ORA y 003-2011/ORA al contrato N.° 601-2010/ORA, sin observar el tiempo de presentación de la solicitud de ampliación de plazo y que las causales no contaban con documentos sustentatorios, ocasionando perjuicio económico al Estado por S/.72 004,77, por- cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó los recursos directamente recaudados, lo cual no permitió que la Entidad efectúe gastos a fin de cubrir necesidades básicas, se tipifica como -presunta infracción muy grave establecida en el literal d) del Artículo 6° del Reglamento de la Ley N.° 29622 "Reglamento de Infracciones- y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Organos del Sistema Nacional de Control", aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM publicado el 18 de Marzo de 2011, que señala lo siguiente: Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurrir en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: d) Disponer, autorizar, aprobar, elaborar o ejecutar, en perjuicio del Estado y sin tener atribución legal, la aprobación, el cambio o la modificación de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia y condiciones relacionadas a procesos de selección, concesión, licencia, subasta o cualquier otra operación o procedimiento a cargo del Estado, incluyendo los referidos a la ejecución de contratos de cualquier índole. AGRAVANTES Perjuicio económico o grave afectación al servicio público;



Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del señor **MELANIO MEZA GUERRA**, director de la Oficina de Logística, al no haber advertido e informado a la Entidad oportunamente respecto al incumplimiento del contrato y el cobro de penalidad por mora en la ejecución de la prestación por el retraso injustificado, ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/.72 004,77, por cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó los recursos directamente recaudados, lo cual no permitió que la Entidad efectúe gastos a fin de cubrir necesidades básicas, se tipifica como presunta infracción muy grave establecida en el literal d) del artículo 6° del Reglamento de la Ley n.° 29622 "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control", aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM publicado el 18 de marzo de 2011, que señala lo siguiente: Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

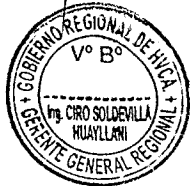
Huancavelica, 30 DIC 2014

a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionada al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: d) Disponer, autorizar, aprobar, elaborar o ejecutar, en perjuicio del Estado y sin tener atribución legal, la aprobación, el cambio o la modificación de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia y condiciones relacionadas a procesos de selección, concesión, licencia, subasta o cualquier otra operación o procedimiento a cargo del Estado, incluyendo los referidos a la ejecución de contratos de cualquier índole. AGRAVANTES Perjuicio económico o grave afectación al servicio público;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del contador público colegiado **MIGUEL RAMOS MAYHUA**, Director de la Oficina de Economía, al no haber efectuado la revisión integral del comprobante de pago N° 001557, por lo cual no se aplicó la penalidad por mora en la ejecución de la prestación por el retraso injustificado en la entrega de agregados, ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/.72 004,77, por cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó los recursos directamente recaudados, lo cual no permitió que la Entidad efectúe gastos a fin de cubrir necesidades básicas, se tipifica como presunta infracción muy grave establecida en el literal d) del artículo 6° del Reglamento de la Ley n.° 29622 "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional-derivada de dos informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control", aprobado por el Decreto Supremo N.° 023-2011-PCM publicado el 18 de Marzo de 2011, que señala lo siguiente: Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: d) Disponer, autorizar, aprobar, elaborar o ejecutar, en perjuicio del Estado y sin tener atribución legal, la aprobación, el cambio o la modificación de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia y condiciones relacionadas a procesos de selección, concesión, licencia, subasta o cualquier otra operación o procedimiento a cargo del Estado, incluyendo los referidos a la ejecución de contratos de cualquier índole. AGRAVANTES Perjuicio económico o grave afectación al servicio público;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad de la trabajadora administrativo público **MARIZA QUISPE ANCCASI**, encargada de control previo, al no haber efectuado una revisión integral a la documentación sustentatoria del comprobante de pago N° 001557, en consecuencia no se aplicó la penalidad por mora en la ejecución de la prestación por el retraso injustificado de la primera entrega, ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/.72 004,77, por cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó los recursos directamente recaudados, lo cual no permitió que la Entidad efectúe gastos a fin de cubrir necesidades básicas, se tipifica como presunta infracción muy grave establecida en el literal d) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29622 "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control", aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM publicado el 18 de marzo de 2011, que señala lo siguiente: Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: d) Disponer, autorizar, aprobar, elaborar o ejecutar, en perjuicio del Estado y sin tener atribución legal, la aprobación, el cambio o la modificación de dos planes, estipulaciones, bases, términos de referencia y condiciones relacionadas a procesos de selección, concesión, licencia, subasta o cualquier otra operación o procedimiento a cargo del Estado, incluyendo los referidos a la ejecución de contratos de cualquier índole. AGRAVANTES Perjuicio económico o grave afectación al servicio público;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del ingeniero **MARCOS HERMINIO ROJAS LEÓN**, supervisor del proyecto: "Forestación en la Cuenca del Río Grande del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

Departamento de Huancavelica", ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/.2 906 359,52, se tipifica como presunta infracción muy grave establecida en el literal k) del artículo 6° del citado Reglamento, que señala: Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: Usar los recursos públicos sin la estricta observancia de las normas pertinentes o influir de cualquier forma para su aplicación irregular, ocasionando perjuicio al Estado. AGRAVANTE: Perjuicio económico o grave afectación al servicio público;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad el ingeniero **EUSEBIO TITO CUELLAR**, gerente regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, ha causado perjuicio económico a la Entidad por S/.2 906 359,52, se tipifica como presunta infracción muy grave establecida en el literal k) del artículo 6° del citado Reglamento, que señala: Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: Usar los recursos públicos sin la estricta observancia de las normas pertinentes o influir de cualquier forma para su aplicación irregular, ocasionando perjuicio al Estado. AGRAVANTE: Perjuicio económico o grave afectación al servicio público;



Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del ingeniero **AUGUSTO OTÁROLA TOSCANO**, Sub Gerente de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, ha causado perjuicio a la "Entidad" por S/.2 906 359,52, se tipifica como presunta infracción muy grave establecida en el literal k) del artículo 6° del citado Reglamento, que señala: Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: Usar los recursos públicos sin la estricta observancia de las normas pertinentes o influir de cualquier forma para su aplicación irregular, ocasionando perjuicio al Estado. AGRAVANTE: Perjuicio económico o grave afectación al servicio público;



Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del ingeniero **ZAID LOZANO RODRÍGUEZ**, coordinador del proyecto: 'Forestación en la Cuenca del Río Grande del Departamento de Huancavelica", ha causado perjuicio a la "Entidad" por S/.2 906 359,52, se tipifica como presunta infracción muy grave establecida en el literal k) del artículo 6° del citado Reglamento, que señala: Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: Usar los recursos públicos sin la estricta observancia de las normas pertinentes o influir de cualquier forma para su aplicación irregular, ocasionando perjuicio al Estado. AGRAVANTE: Perjuicio económico o grave afectación al servicio público;



Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del ingeniero **DICK NILTON BASTIDAS VILA**, residente del proyecto: Forestación en la Cuenca del Río Grande del Departamento de Huancavelica", ha causado perjuicio económico a la "Entidad" por S/.2 906 359,52, se tipifica como presunta infracción muy grave establecida en el literal k) del artículo 6° del citado Reglamento, que señala: Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

30 DIC 2014

internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por: Usar los recursos públicos sin la estricta observancia de las normas pertinentes o influir de cualquier forma para su aplicación irregular, ocasionando perjuicio al Estado. AGRAVANTE: Perjuicio económico o grave afectación al servicio público;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Ingeniero **JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS ORDÓÑEZ**, evaluador de la Sub Gerencia de programación e inversiones, periodo de gestión de 2 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2010, por haber efectuado la evaluación del plan operativo general - POG y plan operativo anual - POA 2010 del proyecto: "Forestación en la Cuenca del Río Grande en el Departamento de Huancavelica" y recomendado su aprobación, habiendo omitido observar que los planes no contaban con el estudio de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor de modo parcial en los cinco (5) distritos que el proyecto intervendría; además de no haber previsto el tiempo para la ejecución del "Proyecto" en la producción y plantación de las especies forestales en función al calendario forestal, debido a que son actividades impostergables, ocasionando grave afectación a la "Entidad", contraviniendo los literales a), b), c), d) y e) del artículo 1° del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-AG de 1 de setiembre de 2009. Incumpliendo lo dispuesto en el rubro descripción de la orden de servicio n.° 0000842 de 24 de marzo de 2010, que señala: "Servicio de evaluación de proyectos de desarrollo institucional, por el servicio de evaluación de proyectos de inversión pública a nivel de perfil, pago correspondiente a los meses de enero y febrero 2010". Cabe precisar que en el ítem 4 del informe anual n.° 001-2010/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGPel/Jaco de 26 de febrero de 2010, emitido por el auditado, señala: "Evaluación del POG y POA 2010: Forestación y reforestación en la Cuenca del Río Grande del Departamento de Huancavelica". Numeral 4.1 del artículo 4° y el numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificaciones por la Ley n.° 28496, que norma como obligaciones del Empleado Público: 4.1 "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado" 6 "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". Novena disposición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.° 27785, que establece: Servidor o funcionario público.- es para los efectos de esta Ley, es todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Ingeniero **CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI**, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial e integrante de la comisión responsable de revisar y aprobar los planes operativos anuales POA's, periodo de gestión de 28 de febrero de 2010 al 10 de agosto de agosto de 2011, por haber aprobado el plan operativo general, POG y plan operativo anual, POA 2010 del proyecto: "Forestación en la Cuenca del Río Grande en el Departamento de Huancavelica", sin haber observado la falta de estudio de suelos de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor en los cinco (5) distritos de intervención y el período de ejecución del "Proyecto" en la producción y plantación de las especies forestales en función al calendario forestal, debido a que son actividades impostergables, ocasionando grave afectación a la "Entidad", contraviniendo los literales a), b), c), d) y e) del artículo 1° del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 017-2009-AG de 1 de setiembre de 2009;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Licenciado **ALFREDO VILLANUEVA AYALA**, Gerente Regional de Desarrollo Social e integrante de la comisión responsable de revisar y aprobar los planes operativos anuales POA's, periodo de gestión del 31 de mayo del 2010 al 28 de febrero del 2011 por haber aprobado el plan operativo general-POG y el plan operativo anual-POA 2010 del proyecto: "Forestación en la Cuenca del Río Grande en el Departamento de Huancavelica" sin haber observado la falta de estudio de suelos de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor en los cinco distritos de intervención en el periodo de ejecución del proyecto en la producción y plantación de especies forestales en función al calendario forestal. Incumpliendo lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 66° funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 148-GOB.REG.HVCA/CR de 29 de diciembre de 2009, que señala: "Aprobar los planes y programas de acciones que sean de su competencia." y el literal o) de funciones específicas del Gerente Regional de Desarrollo Social del Manual de Organización y Funciones;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Ingeniero **NELSON HUAMANI VILLALVA**, Gerente Regional de Desarrollo Económico e integrante de la comisión responsable de revisar y aprobar los planes operativos anuales POA's, periodo de gestión de 23 de agosto de 2008 al 7 de enero de 2011, por haber aprobado el plan operativo general- POG y plan operativo anual - POA 2010 del proyecto: "Forestación en la Cuenca del Río Grande en el Departamento de Huancavelica", sin haber observado la falta de estudio de suelos de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor en los cinco (5) distritos de intervención y el periodo de ejecución del "Proyecto" en la producción y plantación de las especies forestales en función al calendario forestal, debido a que son actividades impostergables, ocasionando grave afectación a la "Entidad", contraviniendo los literales a), b), c), d) y e) del artículo 1° del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 017-2009-AG de 1 de setiembre de 2009. Incumpliendo lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 81° funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 148-GOB.REG.HVCA/CR de 29 de diciembre de 2009, que señala: "Otras funciones que le sean asignadas." y el literal m) de funciones específicas del gerente regional de Desarrollo Económico del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2006/GR.HVCA/PR de 22 de febrero de 2006, que señala: "Las demás funciones que le asigne el Gerente General Regional". Cabe precisar que el tercer párrafo del Considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2007/GOB.REG.HVCA/PR de 22 de febrero de 2007, documento con el que se conforma legalmente la comisión responsable de revisar y aprobar los Planes Operativos Anuales - POA's, señala que: el Gobierno Regional de Huancavelica tiene programado ejecutar diferentes proyectos, por consiguiente es indispensable contar con sus respectivos POA's, documento que debe ser evaluado por una comisión con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus objetivos;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Ingeniero **JORGE QUINTO PALOMARES**, Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente e integrante de la Comisión Responsable de Revisar y Aprobar los Planes Operativos Anuales - POA's, por haber aprobado el plan operativo general - POG y plan operativo anual - POA 2010 del proyecto: "Forestación en la Cuenca del Río Grande en el Departamento de Huancavelica", sin haber observado la falta de estudio de suelos de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor que se efectuó parcialmente en dos (2) de los cinco (5) distritos que el proyecto intervendría y el periodo de ejecución del "Proyecto" en la producción y plantación de las especies forestales en función al calendario forestal, debido a que son actividades impostergables; asimismo omitió efectuar la supervisión, dirección, evaluación y seguimiento de la ejecución del "Proyecto", a fin de tomar acciones correctivas para el cumplimiento del objetivo principal el cual consistía en incrementar los recursos forestales en la Cuenca del Río Grande, situación que ha conllevado a que el "Proyecto" se encuentre con 100% de mortandad a nivel de producción y plantación; asimismo procedió a otorgar conformidades al supervisor, coordinador, residente y técnicos extensionistas, sin que previamente se haya evidenciado los trabajos realmente ejecutados, omitiendo la contratación oportuna del personal técnico para la continuación del proyecto, a fin de cumplir con el objetivo principal del plan operativo anual 2010; ocasionando grave afectación a la "Entidad"; contraviniendo los literales a), b), c), d) y e) del artículo 1° del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-AG de 1 de setiembre de 2009; numerales 58.1 y 58.3 del artículo 58° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG de 6 de abril de 2001; segundo párrafo del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31 de diciembre de 2008. Incumpliendo lo dispuesto en los numerales 16 y 22 del artículo 103° funciones de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 148-GOB.REG.HVCA/CR de 29 de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

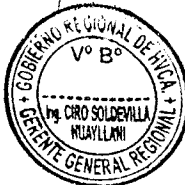
# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

diciembre de 2009, que señala: así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional, "Otras funciones que le sean asignadas" y los literales c), b) y p) de funciones específicas del Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 062-2006/GR-HVCA/PR de 22 de febrero de 2006, que señala: "Dirigir la formulación y ejecución de proyectos sobre medio ambiente y de recursos naturales" "Supervisión, seguimiento y evaluación externa de la ejecución de proyectos por administración directa y por convenios." "Las demás funciones que le asigne el gerente regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente". Cabe precisar que en el tercer párrafo del Considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 093 -2007/GOB.REG.HVCA/PR de 22 de febrero de 2007, documento con el que se conforma legalmente la comisión responsable de revisar y aprobar los planes operativos anuales - POA's, señala que: "(...) el Gobierno Regional de Huancavelica tiene programado ejecutar diferentes proyectos, por consiguiente es indispensable contar con sus respectivos POA's, documento que debe ser evaluado por una comisión con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus objetivos". Asimismo, en el numeral 12 de memoria descriptiva del Plan operativo general POG, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 088-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de 2 de marzo de 2010, señala que: "El proyecto será ejecutado por el Gobierno Regional de Huancavelica mediante la supervisión de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente". Además, en el numeral 12 de memoria descriptiva del Plan operativo anual - POA 2010, señala que: "El proyecto será ejecutado por el Gobierno Regional de Huancavelica mediante la supervisión de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Ingeniero **ISAAC SILVIO LAURENTE GUTIÉRREZ**, residente del proyecto: "Forestación en la Cuenca del Río Grande del Departamento de Huancavelica", período de gestión 17 de agosto de 2010 al 16 de enero de 2011, por no haber efectuado la revisión y compatibilización al inicio de la ejecución del "Proyecto" del plan operativo anual - POA 2010 con las zonas de intervención, mediante el cual se hubiera evidenciado que el plan contaba con el estudio de suelos de clasificación de tierras según su capacidad de uso mayor de modo parcial en dos (2) de los cinco (5) distritos de intervención del "Proyecto", no advirtió que el tiempo previsto para la producción y plantación de especies forestales son impostergables en función al calendario forestal, lo cual ha permitido que no se realicen las observaciones oportunamente; asimismo no ha efectuado la dirección técnica, monitoreo, seguimiento, evaluación y acompañamiento a las actividades efectuadas por los técnicos extensionistas para la correcta ejecución del proyecto, de acuerdo al plan operativo anual 2010, habiendo otorgado conformidades a partir de agosto 2010 a enero 2011, sin haber verificado los trabajos realmente ejecutados; conllevando a que el proyecto se encuentre con avance físico del 0%, debido a que los plántones forestales se encontraban enraizados a nivel de repique, plantaciones en campo definitivo en propiedades comunales y privadas (100% de mortandad) con la dotación de plantas (eucalipto, tara, pino y quinual), postes rollizos, alambres de púa, fertilizantes, capacitaciones y asesoría técnica, sin que dicho cambio se haya plasmado y/o materializado en los planes operativo general y anuales 2010 - 2011; hechos que han ocasionado que no se cumpla con el objetivo principal del "Proyecto" el cual consistía en incrementar los recursos forestales de la Cuenca del Río Grande, causando grave afectación a la Entidad; contraviniendo los literales a), b), c), d) y e) del artículo 1° del Reglamento de Clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-AG de 1 de setiembre de 2009; numerales 58.1 y 58.3 del artículo 58° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2001-AG de 6 de abril de 2001; segundo párrafo del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF de 31 de diciembre de 2008. Incumpliendo lo dispuesto en la cláusula primero, segundo, quinto y séptimo párrafo de la cláusula segunda, octava décima cuarta del contrato N° 454-2010/ORA, que señala: cláusula segunda, primer párrafo "Revisión, compatibilidad, conformidad de la actividad ejecutada por el equipo técnico de la ejecución físico" Segundo párrafo "Monitoreo, seguimiento, evaluación y acompañamiento en las actividades/tareas ejecutadas por el equipo técnico del proyecto" Quinto párrafo "Acompañamiento, seguimiento y monitoreo del proyecto, en la ejecución e implementación a las comunidades, entre otras responsabilidades." Séptimo párrafo "Será responsable de coordinar, monitorear, seguimiento y acompañamiento de la correcta ejecución del proyecto, de acuerdo al plan operativo anual 2010 en coordinación con el personal técnico del proyecto" Cláusula octava "La conformidad del servicio estará referida al



*[Handwritten mark]*







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

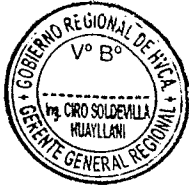
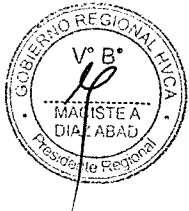
Huancavelica,

30 DIC 2014

cumplimiento de las actividades señaladas en la cláusula segunda, según plan de trabajo del proyecto, previa presentación del informe mensual de actividades." Cláusula décimo cuarta "Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias, aplicadas a EL CONTRATISTA, no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas no de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"; en el párrafo 5 del numeral 4.2 y párrafo 2 del numeral 4.13.1 del plan operativo general - POG, señala que: párrafo 5 del numeral 4.2 "(...) Que los terrenos sean de propiedad comunal con aprobación en asamblea comunal". Párrafo 2 del numeral 4.13.1 "El residente del proyecto dirigirá permanentemente a los extensionistas en el campo, con la finalidad de fortalecer los conocimientos impartidos, dar las recomendaciones y corregir las deficiencias técnicas y la problemática a niveles organizacionales, social y técnico con la finalidad de resolver y dar alternativas de solución luego de un análisis en las reuniones técnicas (...)". Asimismo, en el párrafo 5 del numeral 4.2 "(...) Que los terrenos sean de propiedad comunal con aprobación en asamblea comunal." Párrafo 2 del numeral 4.13.1 El residente del proyecto dirigirá permanentemente a los extensionistas en el campo, con la finalidad de fortalecer conocimientos impartidos, dar las recomendaciones y corregir las deficiencias técnicas y la problemática a niveles organizacionales, social y técnico con la finalidad de resolver y dar alternativas de solución luego de un análisis en las reuniones técnicas (...)";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad de la Ingeniera **NANCY LUZ ASTETE PAITAMPOMA**, supervisor del proyecto: "Forestación en la Cuenca del Río Grande del Departamento de Huancavelica", período de gestión 1 al 28 de febrero de 2011, por no haber advertido que el "Proyecto" no debía de ejecutarse por cuanto a la fecha en que asumió no había evidencias de resultado alguno, asimismo a otorgado conformidades de pago al personal técnico, sin que previamente haya verificado los trabajos realmente ejecutados; además la citada ingeniero ha elaborado el plan operativo general POG y el plan operativo anual POA 2010, sin contar con el estudio de suelos de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor en dos (2) de los cinco (5) distritos, por cuanto su participación ha sido con conocimiento de causa; hechos que han ocasionado que no se cumpla con el objetivo principal del "Proyecto" el cual consistía en incrementar los recursos forestales de la Cuenca del Río Grande, causando grave afectación a la Entidad, contraviniendo los literales a), b), c), d) y e) del artículo 1° del Reglamento de Clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-AG de 1 de setiembre de 2009; numerales 58.1 y 58.3 del artículo 58° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG de 6 de abril de 2001; segundo párrafo del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31 de diciembre de 2008. Incumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero y décimo del numeral 5 de los términos de referencia que se encuentra adjunto a la orden de servicio n.° 0001361 de 6 de abril de 2011, que señala: primer párrafo "Será el responsable de coordinar, monitorear, seguimiento y acompañamiento de la correcta ejecución del proyecto, de acuerdo al plan operativo anual 2011 en coordinación con el personal técnico del proyecto." Párrafo décimo "Otras actividades que se le asignen". Cabe precisar que en el párrafo 5 del numeral 4.2, párrafo 1 del numeral 4.13.1 y numeral 8 del Plan Operativo General - POG, señala: párrafo 5 del numeral 4.2 "(...) Que los terrenos sean de propiedad comunal con aprobación en asamblea comunal" Párrafo 1 del numeral 4.13.1 "Será el profesional con experiencia encargado de la supervisión del proyecto y responsable del buen desarrollo y cumplimiento de las metas programadas; coordinadamente con el coordinador del proyecto deberá de gestionar en las diferentes instituciones públicas y privadas, ONG's (...) para propiciar convenios y alianzas estratégicas, con la finalidad de fortalecer e institucionalizar las actividades programadas (...)" y Numeral 8) "El monitoreo del proyecto está a cargo del supervisor del proyecto, quien es responsable directa, y el orden de las responsabilidades que se debe de tener en cuenta son el coordinador, el residente y los técnicos que cumplen funciones de extensión. (...)"; en concordancia con el párrafo 5 del numeral 4.2, Párrafo 1 del numeral 4.13.1 del Plan operativo anual - POA 2010, que señala: párrafo 5 del numeral 4.2, "(...) Que los terrenos sean de propiedad comunal con aprobación en asamblea comunal" párrafo 1 del numeral 4.13.1 "Será el profesional con experiencia encargado de la supervisión del proyecto y responsable del buen desarrollo y cumplimiento de las metas programadas; coordinadamente con el coordinador del proyecto deberá de gestionar en las diferentes instituciones públicas y privadas, ONG's (...) para propiciar convenios y alianzas estratégicas, con la finalidad de fortalecer e institucionalizar las actividades programadas (...)";

Que, en cuanto a las 6 724 bolsas de cemento adquiridos e ingresados a obra, no se







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

utilizaron 1 634 bolsas de cemento, valorizados en SI.38 170.24, de las cuales 154 bolsas de cemento se encuentran malogrados en el almacén de obra y 1 480 bolsas de cemento se desconoce su uso y destino. De la inspección física y revisión a los documentos de gastos efectuados por la Gerencia Sub Regional de Huaytará en la Obra "Intervención con Infraestructura en la Institución Educativa Mixto Agropecuario Artesanal de Llillinta, Distrito de Pilpichaca, Huaytará", se ha observado que se adquirió 6 724 bolsas de cemento portland tipo I al proveedor. Distribuidora y Ferretería Los Flamencos E.I.R.L, las mismas que han sido recepcionadas en obra por el residente de obra, habiéndose ejecutado parcialmente los trabajos, existiendo partidas pendientes por ejecutar entre otras: base de concreto en cunetas, muros ciclópeos, veredas, graderías en losa deportiva y tarrajeo en vigas y sobre cimiento en cerco perimétrico; por los cuales no se utilizaron 1 634 bolsas de cemento Portland tipo I, habiéndose encontrado en almacén de obra 154 bolsas de cemento Portland tipo I totalmente malogradas y desconociéndose el uso y destino de las restantes 1 480 bolsas de cemento Portland tipo I. Al respecto, mediante Resolución Gerencial Regional N° 084-2009-GR-HVCA/GRI del 24 de setiembre de 2009 se aprobó el Expediente Técnico de la obra: "Intervención con Infraestructura en la Institución Educativa Mixto Agropecuario Artesanal de Llillinta - Pilpichaca Huaytará - Huancavelica", con un presupuesto total de S/.1 241 476,56 y un plazo de ejecución de 180 días calendario, teniendo las siguientes partidas por ejecutar: área pedagógica, área administrativa, laboratorio, servicios higiénicos, veredas y rampas, losa multideportivo, cerco perimétrico, tanque séptico y pozo de percolación, considerando para ello, la utilización de un total de 6 724 bolsas de cemento portland tipo I. Por lo cual, mediante Informe N° 658-2009/GOB.REG.HVCA/GSR-H/Al-svc de 22 de diciembre de 2009, el técnico en ingeniería Estandislaio Suriel Velarde Campos, encargado de la Unidad de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, realizó el requerimiento de materiales de construcción;

Con Resolución Gerencial Sub Regional N° 205-2009/GOB.REG.HVCA/GSRH/ G de 22 de diciembre de 2009, se aprobó la versión del plan anual de contrataciones de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, considerando entre otros la adquisición de cemento para la citada obra; situación por el cual, se convocó al proceso de selección adjudicación directa selectiva por subasta inversa presencial N° 007-2009/GOB.REG.HVCA/GSRH/CEPSI, para la adquisición de 6 724 bolsas de cemento portland tipo I, otorgando la buena pro el 4 de enero de 2010 mediante "Acta de reunión ordinaria para apertura de sobres de la Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2009/GOB.REG.HVCA/GSRH/CEPSI" a la Distribuidora y Ferretería los Flamencos E.I.R.L. en adelante el Contratista, por la suma de S/.157 072,64, habiéndose contemplado la entrega del cemento portland tipo I, en el almacén de la obra ubicado en el Anexo de Llillinta, Distrito de Pilpichaca, conforme al cronograma señalado en los numerales 1.12) y 1.13) de las Bases Administrativas del señalado proceso de selección a partir del mes de abril del 2010. Suscribiéndose el contrato N° 001-2010/GOB.REG.HVCA/GSRH/G el 13 de enero de 2010 entre el Ing. Rudy Zorrilla Riveros, Gerente Sub Regional de Huaytará y la señora Nila Armas Huani de Chagua, representante de la empresa Distribuidora y Ferretería los Flamencos para la Adquisición de 6 724 bolsas de cemento portland tipo I, por el importe de S/.157 072,64. Evidenciando en el siguiente cuadro los pagos por la entrega del bien objeto del contrato;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Norma de Auditoría Gubernamental - NAGU 3.60, "Comunicación de Hallazgos de Auditoría", aprobada mediante la Resolución de Contraloría N° 162-95-CG y sus modificatorias y sustituida por la Resolución de Contraloría N° 259-2000-CG de 7 de diciembre de 2000, se cursaron los hallazgos a las personas comprendidas en los hechos para que presenten sus comentarios y/o aclaraciones, los cuales fueron evaluados por la comisión auditora y cuyos aspectos más significativos se detallan en el anexo N° 28 al 36, sin haberse desvirtuado los hechos revelados ni su participación individual en los mismos;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Ingeniero





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

**DIMAS AGUSTÍN GONZALES BRAVO**, Gerente Sub Regional de Huaytará, período de gestión 1 de febrero - de 2010 al 4 de enero de 2011, por no haber adoptado acciones correctivas en disponer a las unidades orgánicas competentes respecto a la supervisión, monitoreo en la ejecución de la obra, custodia, seguridad y mantenimiento de almacén de obra, pese haber tenido conocimiento del pedido para-ejecutar-la Supervisión-de material acopiado en obra,- petición -que no fue atendido siendo ésta archivada; situaciones que han originado el abandono del residente de obra, el incumplimiento de metas de la obra, sustracción, pérdida y/o deterioro de materiales, causando grave afectación a la Entidad, contraviniendo los incisos 5), 6) y 8) del artículo 1° de las Normas que regulan la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 195-88-CG de fecha 18 de julio de 1988. Incumpliendo lo dispuesto en los numerales 1.2, 1.7 y 1.20 de las funciones específicas del director sub regional de la Gerencia Sub Regional de Huaytará del Manual de Organizaciones y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, aprobado mediante Ordenanza Regional n° 138-GOB.REG.HVCA/CR de 28 de agosto de 2009, que señala: 1.2) "Coordinar, supervisar, monitorear y evaluar la ejecución de los programas y proyectos asignados a la Gerencia Sub Regional, velando por el adecuado y oportuno cumplimiento de objetivos y metas previstas en los planes y programas del Gobierno Regional. 1.7) Supervisar y evaluar la ejecución y calidad de los servicios públicos y administrativos que brinda el Gobierno Regional en su Jurisdicción respectiva. 1.20) Supervisar y controlar el desempeño de personal a su cargo, el presupuesto y la ejecución de las obras, promoviendo la armonía y el ambiente de trabajo en equipo";



Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Contador público colegiado **AUGUSTO BELISARIO FLORES MENDOZA**, encargado de la Dirección del sistema Administrativo I de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, período de gestión 28 de agosto de 2009 al 1 de enero de 2011, por no haber adoptado acciones correctivas con movilidad y viáticos, pese a tener conocimiento mediante informe presentado por el encargado del área de logística para la supervisión de los materiales de construcción entre ellos las bolsas de cemento, la misma que fue archivada; situación que ha generado la sustracción y pérdida de 1 480 bolsas de cemento y deterioro de 154 bolsas de cemento, ocasionando grave afectación a la Entidad, contraviniendo los literales a, b, c, d, e y f del numeral 3) del literal D) de Normas Específicas del Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 335-90-INAP/DNA de 25 de julio de 1990. Incumpliendo lo dispuesto en los numerales 1.2, 1.3, 1.5, 1.8 y 1.15 de las funciones específicas del director sub regional de Administración de la Gerencia Sub Regional de Huaytará del Manual de Organizaciones y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 138-GOB.REG.HVCA/CR de 28 de agosto de 2009, que señala: 1.2) "Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad, tesorería, personal y gestión patrimonial del Gobierno Regional Huancavelica", 1.3) "Planificar, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales, económicos, financieros y patrimoniales del gobierno Regional (...)", 1.5) "Elaborar, dirigir y supervisar la ejecución del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones", 1.8) "Proponer y ejecutar políticas y directivas que conduzcan el uso eficiente de recursos materiales, financieros y humanos", 1.15) "Dirigir, supervisar y evaluar al personal de las unidades orgánicas bajo su dependencia". Cabe precisar que en el numeral 16 de la Directiva n.° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GRI: Directiva para la Ejecución de Obras bajo la modalidad de Administración Directa a ser implementadas por Unidades ejecutoras y/o Residentes de Obra, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 227-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de 21 de agosto de 2009, señala que: "(...) El movimiento del almacén de obra, debe ser verificado por la Oficina Logística mensualmente, de los materiales en "cancha" y de los materiales de almacén o en tránsito, así como para el Informe Mensual del Residente. (...) Se llevará un control de movimiento de materiales, por cada material. Concluida la obra, de existir sobrantes de materiales se devolverá al Almacén Central, cuyo costo se descontará al gasto total de la obra en la Liquidación Financiera. Las acciones a realizar son las siguientes: Se designará a una Comisión de Inventario de Materiales Remanentes o sobrantes, que deberá estar conformada por el Jefe de Almacén de la Unidad Ejecutora, Residente de Obra, Almacenero de Obra y Asistente Administrativo.";



Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Ingeniero **JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ TRINIDAD**, encargado de la Unidad de Infraestructura (contratado como ingeniero civil en el Área de Director de Programa Sectorial I), por no haber dirigido, monitoreado ni supervisado la ejecución de la obra, cautelando la contratación. Inmediata del residente de obra quedando el mal uso, destino y deterioro de las bolsas



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

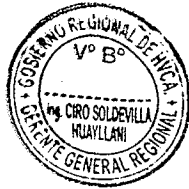
## Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

de cemento de las cuales tenía conocimiento, ya que otorgó sus conformidades, ocasionando grave afectación a la Entidad, contraviniendo los incisos 5), 6) y 8) del artículo 1° de las Normas que regulan la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 195-88-CG de fecha 18 de julio de 1988. Incumpliendo lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato administrativo de servicios N° 134-2010/GOB.REG.HVCA/GSRH/G de 1 de marzo de 2010, que señala: "Asesorar y Brindar apoyo técnico especializado en materia de su competencia", "Emitir informes técnicos, asesorar y absolver consultas en asuntos de su competencia". Cabe precisar que en el numeral 1.18, 1.20 y 1.21 de las funciones específicas del encargado de la Unidad de Infraestructura (director del Programa Sectorial I) del Manual de Organizaciones y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 138-GOB.REG.HVCA/CR de 28 de agosto de 2009, señala que: 1.18 "Definir las facultades y atribuciones del personal a su cargo." 1.20 "Supervisar el desempeño del personal a su cargo y efectuar su evaluación periódicamente, promoviendo la armonía y el ambiente de trabajo en equipo." 1.21 "Evaluar y supervisar los actos administrativos de la Unidad a su cargo"; concordante con el numeral 3 del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: "Dirigir y supervisar el proceso técnico y la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, y en concordancia con la Gerencia Regional de Infraestructura y Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, según sea el caso";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Ingeniero **ALFREDO ANTONIO COJAL DEL SOLAR**, ingeniero IV en el Área de Oficina Sub Regional de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Sub Regional de Huaytará y responsable del Área de Supervisión y Liquidación de Obras; período de gestión de 1 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2010; por no haber supervisado, cautelado, alertado el abandono del residente de obra, que trajo como consecuencia la paralización de obra, la misma que se encuentra atrasada e inconclusa, con pérdida y sustracción de 1 480 bolsas de cemento y deterioro de 154 bolsas de cemento, causando grave afectación a la Entidad, contraviniendo los incisos 5), 6) y 8) del artículo 1° de las Normas que regulan la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 195-88-CG de fecha 18 de julio de 1988. Incumpliendo lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato administrativo de servicios n.° 151-2010/GOB.REG.HVCA/GSRH/G, que señala: "Asesorar y brindar apoyo técnico especializado en materia de su competencia; emitir informes técnicos, asesorar y absolver consultas, en asuntos de su competencia." y los numerales 1.1, 1.3 y 1.8 de las funciones específicas del director sub regional de Supervisión y Liquidación del Manual de Organizaciones y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 138-GOB.REG.HVCA/CR de 28 de agosto de 2009, que señala: 1.1) Planear, proponer, dirigir, organizar y ejecutar las acciones y procesos de supervisión de la ejecución y liquidación de obras y proyectos de inversión, por administración directa (...), 1.3) Dirigir la supervisión de la ejecución de las obras y proyectos de inversión del Gobierno Regional y 1.8) Remitir informes técnicos, asesorar y absolver consultas, en asuntos de su competencia. Cabe precisar que en el numeral 7.5 de la Directiva n.° 001-2009/GOB.REG.HVCAIGRI: Normas y Procedimientos de Supervisión de Obras Ejecutadas por la Modalidad de Administración Directa y/o Convenio dirigido a las gerencias Sub Regionales y/o Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado con Resolución Gerencial General Regional n.° 099-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de 4 de mayo de 2009, señala que: "El jefe de la oficina Regional de supervisión o quien haga sus veces en la Gerencia Sub Regional liderará el proceso de supervisión de la sede Central y/o provincia según corresponda, coordinando y verificando los trabajos de los Supervisores e Inspectores a su cargo, así mismo planificará, organizará y priorizará las visitas, en las cuales se constatará los siguientes: (...) El correcto llenado del Cuaderno de Obra y su permanencia de obra. Durante el proceso de ejecución el Jefe de la Oficina de Supervisión realizará como mínimo una (1) visita al mes a cada una de las obras dentro de la jurisdicción de la Gerencia Sub Regional, salvo que las circunstancias de la obra lo requiera (podrá ser más de una).";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Contador público colegiado **LUÍS CARLOS MEGO ORTIZ**, jefe de la Oficina de Logística de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, período de gestión de 9 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2010; por no haber supervisado y verificado los inventarios físicos de almacenes, controlando la calidad y utilización de los materiales de construcción ingresados a la obra, hechos que han originado el deterioro de 154 bolsas de cemento y el desconocimiento del uso de 1480 bolsas de cemento;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

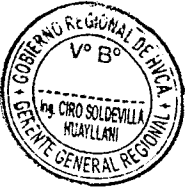
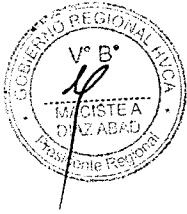
# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

ocasionando grave afectación a la Entidad, contraviniendo los literales a, b, c, d, e y f del numeral 3) del literal D) de Normas Específicas del Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional, aprobado mediante Resolución Jefatura( n.º 335-90-INAP/DNA de 25 de julio de 1990. Incumpliendo lo dispuesto en la cláusula 'cuarta del contrato administrativo de servicios n.º 179-2010/GOB.REG.HVCAJGSRH/G, que establece: "Revisar y aprobar órdenes de compra, órdenes de trabajo y PECOSAS", "Programar y supervisar el apoyo logístico de vehículos para comisión de servicio requeridos por las diferentes dependencias de Gobierno Sub Regional", "Supervisar y controlar las actividades de obtención, mantenimiento y almacenamiento y distribución de bienes" y "Supervisar y verificar los inventarios físicos de almacenes." y los numerales 1.13, 1.17, 1.19 y 1.20 de las funciones específicas del coordinador del Área de Logística del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 138-GOB.REG.HVCA/CR del 28 de agosto de 2009, que señala: 1.13) "Revisar y aprobar órdenes de compra, órdenes de trabajo y PECOSAS", 1.17) "Programar y supervisar. el apoyo logístico de vehículos para comisión de servicio requeridos por las diferentes dependencias de Gobierno Sub Regional", 1.19) "Supervisar y controlar las actividades de obtención, mantenimiento y almacenamiento y distribución de bienes" y 1.20) "Supervisar y verificar los inventarios físicos de almacenes". Cabe precisar que en el numeral 16 de la Directiva n.º 001-2009/GOB.REG.HVCA/GRI: Directiva para la Ejecución de Obras bajo la modalidad de Administración Directa a ser implementadas por Unidades ejecutoras y/o Residentes de Obra, aprobado con Resolución Gerencial General Regional n.º 227-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de 21 de agosto de 2009, señala que: "(...) El movimiento del almacén de obra, debe ser verificado por la Oficina Logística mensualmente, de los materiales en "cancha" y de los materiales de almacén o en tránsito, así como para el Informe Mensual del Residente. (...) Se llevará un control de movimiento de materiales, por cada material. Concluida la obra, de existir sobrantes de materiales se devolverá al Almacén Central, cuyo costo se descontará al gasto total de la obra en la Liquidación Financiera. Las acciones a realizar son las siguientes: Se designará a una Comisión de Inventario de Materiales Remanentes o sobrantes, que deberá estar conformada por el Jefe de Almacén de la Unidad Ejecutora, Residente de Obra, Almacenero de Obra y Asistente Administrativo.";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Trabajador administrativo público **JOEL OSPINA VILLAVICENCIO**, jefe de Almacén de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, período de gestión de 6 de setiembre de 2004 al 30 de noviembre - de 2011; por haber dado la conformidad de pago a través de las órdenes de compra n.º 5 00020 de 19 de abril de 2010 y 000218 de 21 de julio de 2010, sin verificar las entregas de las bolsas de cemento en obra (insitu), toda vez que las bolsas de cemento ingresaban directamente a la obra y no haber formulado los informes de conformidad de ingreso de materiales al almacén de obra, por lo mismo que no ingresaron al almacén general de la Gerencia Sub Regional de Huaytará; causando grave afectación a la Entidad, contraviniendo los literales a., b., c., d., e. y f. del numeral 3) del literal D) de Normas Específicas del Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 335-90-INAP/DNA de 25 de julio de 1990. Incumpliendo lo dispuesto en los numerales 1.11 y 1.15 de las funciones específicas del Jefe de Almacén (Técnico. Administrativo I) del Manual de Organizaciones y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 138-GOB. REG.HVCA/CR de 28 de agosto de 2009, que señala: 1.11) "Formular los informes de conformidad de ingreso de materiales al almacén indicando las fechas de recepción al área de almacén, para de ser el caso se apliquen las penalidades en caso de incumplimiento de plazos contractuales" y 1.15 "Efectuar el informe de los inventarios físicos de almacenes". Cabe precisar que en el numeral 16 de la Directiva n.º 001-2009/GOB.REG.HVCA/GRI: Directiva para la Ejecución de Obras bajo la- modalidad de—Administración Directa a ser -implementadas por Unidades ejecutoras y/o Residentes de Obra, \_ aprobado con Resolución - Gerencia] General Regional n.º 227-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de 21 de agosto de 2009, señala que: "(...) El movimiento del almacén de obra, debe ser verificado por la Oficina Logística mensualmente, de los materiales en "cancha" y de los materiales de almacén o en tránsito, así como para el Informe Mensual del Residente. (...) Se llevará un control de movimiento de materiales, por cada material. Concluida la obra, de existir sobrantes de materiales se devolverá al Almacén Central, cuyo costo se descontará al gasto total de la obra en la Liquidación Financiera. Las acciones a realizar son las siguientes: Se designará a una Comisión de Inventario de Materiales Remanentes o sobrantes, que deberá estar conformada por el Jefe de Almacén de la Unidad Ejecutora, Residente de Obra, Almacenero de Obra y Asistente Administrativo.";





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

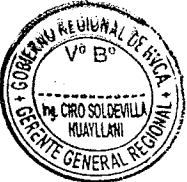
# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Técnico en informática y computación **LARRY WILSON QUISPE PEVE**, jefe de Almacén de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, periodo de gestión de 1 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2010; por haber otorgado conformidad a través de la PECOSA n.º 0045 y la orden de compra n.º 00389, sin antes haber verificado el ingreso de las entregas de cemento a la obra "Intervención con Infraestructura en la Institución Educativa Mixto Agropecuario Artesanal de Lillinta, Distrito de Pilpichaca, Huaytará", sabiendo que estos materiales ingresaron directamente a obra y no haber custodiado la seguridad y mantenimiento del almacén, efectuando el informe de los inventarios físicos, toda vez que en el mes de octubre de 2010 la obra ya se encontraba en abandono, paralizado, sin residente de obra, con materiales no utilizados y que en algunos casos se encontraban a la intemperie, como en el caso de las bolsas de cemento y otros, hechos que han originado el deterioro de 154 bolsas de cemento y el desconocimiento de uso de 1480 bolsas de cemento; causando grave afectación a la Entidad; contraviniendo los literales a, b, c, d, e y f del numeral 3) del literal D) de Normas Específicas del Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional, aprobado mediante Resolución Jefatura n.º 335-90-INAP/DNA de 25 de julio de 1990. Incumpliendo lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato administrativo de servicios n.º 145-2010/GOB.REG.HVCA/GSRH/G, que establece: "Velar por la seguridad y mantenimiento de los bienes almacenados; formular los informes de conformidad de ingreso de materiales al almacén indicando las fechas de recepción al área de almacén, para de ser el caso se apliquen las penalidades, en caso de incumplimiento de plazos contractuales; efectuar el informe de los inventarios físico de almacenes." y los numerales 1.11 y 1.15 de las funciones específicas del Jefe de Almacén (Técnico Administrativo I) del Manual de Organizaciones y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 138-GOB.REG.HVCA/CR de 28 de agosto de 2009, que señala: 1.11) "Formular los informes de conformidad de ingreso de materiales al almacén indicando las fechas de recepción al área de almacén, para de ser el caso se apliquen las penalidades en caso de incumplimiento de plazos contractuales." 1.15 "Efectuar el informe de los inventarios físicos de almacenes". Cabe precisar que en el numeral 16 de la Directiva n.º 001-2009/GOB.REG.HVCA/GRI: Directiva para la Ejecución de Obras bajo la modalidad de Administración Directa a ser implementadas por Unidades ejecutoras y/o Residentes de Obra, aprobado con Resolución Gerencial General Regional n.º 227-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de 21 de agosto de 2009, señala que: "(...) El movimiento del almacén de obra, debe ser verificado por la Oficina Logística mensualmente, de los materiales en "cancha" y de los materiales de almacén o en tránsito, así como para el Informe Mensual del Residente. (...) Se llevará un control de movimiento de materiales, por cada material. Concluida la obra, de existir sobrantes de materiales se devolverá al Almacén Central, cuyo costo se descontará al gasto total de la obra en la Liquidación Financiera. Las acciones a realizar son las siguientes: Se designará a una Comisión de Inventario de Materiales Remanentes o sobrantes, que deberá estar conformada por el Jefe de Almacén de la Unidad Ejecutora, Residente de Obra, Almacenero de Obra y Asistente Administrativo.";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Ingeniero **ROBERT VICENTE JÁUREGUI ROJAS**, residente de la obra "Intervención con Infraestructura en la Institución Educativa Mixto Agropecuario Artesanal de Lillinta, Distrito de Pilpichaca, Huaytará", periodo de gestión de 12 de abril de 2010 a octubre de 2010; por no haber comunicado a instancias correspondientes al momento de su renuncia y/o abandono de la obra señalando las partidas por ejecutar y los materiales que no han sido, utilizados a esa fecha; situación que ha originado la pérdida, sustracción y deterioro de las bolsas de cemento, las mismas que tampoco han sido sentados en el cuaderno de obra y otros como la cantidad de los ingresos y salidas de materiales de construcción, así como las modificaciones en las partidas ejecutadas, previa autorización y aprobación del supervisor. Asimismo, no se evidencia haber efectuado las pruebas técnicas de control de calidad, con la finalidad de cumplir con, las especificaciones técnicas del expediente técnico que presten las garantías requeridas; ocasionando grave afectación a la Entidad; contraviniendo los numerales 5, 7 y 9 de las Normas públicas que regulan la ejecución de obras públicas por administración directa, aprobado con Resolución de Contraloría n.º 195-88-CG de 18 de julio 1988. Incumpliendo con lo dispuesto en la cláusula décimo cuarta del contrato de locación de servicios n.º 192-2010/GOB.REG.HVCA/GSRH/G de 19 de abril de 2010, en la que señala responsabilidades del residente: "(...) EL CONTRATISTA planeará y será responsable por los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos empleados en la ejecución de su prestación, los que deberán asegurar un ritmo apropiado y calidad satisfactoria". En los numerales 5.7, 5.10, 5.11 y 6.1 de la Directiva n.º 008-2007/GOB.REG.HVCA /GGR-





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

OREI: Normas y procedimientos para la ejecución, control de calidad y la recepción de obras en el Gobierno Regional de Huancavelica, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional n.º 225-2007/GOB.REG.HVCA/PR de 17 de mayo de 2007, señala: 5.7) "En la ejecución de obras deben realizarse pruebas técnicas que garantizan la correcta ejecución de los insumos requeridos para la ejecución de las partidas materia de control y el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico". 5.10) "El cumplimiento a los planos, especificaciones técnicas y demás aplicables a la obra, requieren de un eficiente y oportuno control de calidad.", 5.11) "Las entidades contratantes deben cautelar, que en las obras en ejecución se apliquen controles de calidad, acordes con la naturaleza del contrato, cuyos resultados serán consignados en un informe especial que debe emitir la supervisión en cada valorización 'tramitada' y 6.1) "En el proceso de ejecución de obras, si amerita las modificaciones que se requieran ser efectuados, deberán tener una aprobación previa por las instancias pertinentes";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del **Arquitecto GUILLERMO LORENZO QUICHCA SEDANO**, supervisor de obra, por no haber cautelado, controlado, la utilización de los materiales de construcción ingresados a la obra, la ejecución de controles de calidad de materiales, así como la participación en la autorización y aprobación en las modificaciones de las partidas ejecutadas, fiscalizando la ejecución de obras mediante correcto llenado del cuaderno de obra de actividades diarias y en el movimiento materiales de obra, de la misma manera, en el pronunciamiento oportuno a la consulta del residente de obra, las mismas que no se evidencian en el cuaderno de obra ni en otro documento; causando grave afectación a la Entidad; contraviniendo los numerales 7 y 9 de las Normas públicas que regulan la ejecución de obras públicas por administración directa, aprobado con Resolución de contraloría n.º 195-88-CG de 18 de julio 1988. Incumpliendo lo dispuesto en la cláusula décimo cuarta del contrato de locación de servicios n.º 092-2009/GOB.REG.HVCAIGSRH/G de 22 de diciembre de 2009, que señala: (...) El Consultor planeará y será responsable por los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos empleados en la ejecución de su prestación, los que deberán asegurar un ritmo apropiado y calidad satisfactoria". Cabe precisar que en el párrafo 1, 3 y 5 del numeral 7.10 de la Directiva n.º 001-2009/GOB. REG.HVCA/GGR-ORCyL: Normas y procedimientos de supervisión de obras ejecutadas por la modalidad de administración directa y/o convenio dirigido a las gerencias sub regional y/o unidades ejecutoras del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobada con Resolución Gerencial General Regional n.º 099-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de 4 de mayo de 2009, señala que: 1) "Todas las modificaciones que correspondan a variaciones técnicas del expediente técnico, deberán ser solicitadas al Supervisor y/o Inspector para su aprobación de manera oportuna, por el residente de Obra con opinión favorable de la Sub Gerencia de Obras y/o Área de Infraestructura en caso de Gerencias Sub Regionales, adjuntando informe técnico sustentatorio, el mismo que dependiendo del caso podrá contener presupuesto, análisis de costos unitarios, planos, memoria descriptiva, cronograma de ejecución de obra, etc.", 3) "El Supervisor y/o inspector dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud de modificación, se pronunciará respecto de la procedencia de la misma. De considerarla favorable, remitirá el informe correspondiente a la oficina de Supervisión respectiva adjuntando la documentación técnica alcanzada que fundamente la modificación del expediente técnico." y 5) "El Residente de obra y el Supervisor y/o Residente, cada uno dentro de sus atribuciones, deberán describir estos hechos en el Cuaderno de Obras";

Que, asimismo, en el numeral 7.3.2 de la Directiva n.º 001-2009/GOB.REG.HVCA/GRI: Directiva para la ejecución de obras bajo la modalidad de administración directa a ser-implementadas por unidades ejecutoras o residentes de obra, aprobada con Resolución Gerencial General Regional n.º 227-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de 21 de agosto de 2009, señala que: "Control estricto de la utilización de recursos, mano de obra, materiales, maquinarias pesada y liviana y otros"; "Exigir el control de los rendimientos y operatividad de los equipos en el Parte Diario de Obra, Parte Diario de Maquinaria y equipo, y proponer soluciones cuando se producen atrasos de obra"; "Verificar la ejecución de controles de calidad de materiales e instalación y/o funcionamiento de la infraestructura en ejecución"; "Dar respuestas a consultas del residente de obra, en caso de no tener pronunciamiento, será dado como aprobado la alternativa planteada por la Residencia de obra. En un plazo máximo de cinco días de anotado en el cuaderno de obra" y "tornar medidas para que la ejecución de la obra, se ejecute en el plazo indicado en el expediente, Técnico". Además, en el numeral 5.7, 5.10,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

5.11 y 6.1 de la Directiva n.º 008-2007/GOB.REG.HVCA/ GGR-OREI: Normas y procedimientos para la ejecución, control de calidad y la recepción de obras en el Gobierno Regional de Huancavelica, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional n.º 225-2007/GOB.REG.HVCA/PR de 17 de mayo de 2007, señala que: 5.7) "En la ejecución de obras deben realizarse pruebas técnicas que garantizan la correcta ejecución de los insumos requeridos para la ejecución de las partidas materia de control y el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico". 5.10) "El cumplimiento a los planos, especificaciones técnicas y demás aplicables a la obra, requieren de un eficiente y oportuno control de calidad.", 5.11) "Las entidades contratantes deben cautelar, que en las obras en ejecución se apliquen controles de calidad, acordes con la naturaleza del contrato, cuyos resultados serán consignados en un informe especial que debe emitir la supervisión en cada valorización tramitada" y 6.1) "En el proceso de ejecución de obras, si amerita las modificaciones que se requieran ser efectuados, deberán tener una aprobación previa por las instancias pertinentes";

Que, en cuanto al pago por trabajos no ejecutados por la suma de S/.28 143.52 y falta de cobro de penalidades por retraso injustificado por s/.17 626.30, en la ejecución de la obra: "intervención con infraestructura en la institución educativa mixto agropecuario artesanal de Llillinta-Pilpichaca - Huaytará - Huancavelica", han ocasionado perjuicio económico por S/. 1.45 769.82. De la visita in situ y revisión a la documentación técnico - administrativo de la obra: "Intervención con Infraestructura en la Institución Educativa Mixto Agropecuario Artesanal de Llillinta - Pilpichaca - Huaytará - Huancavelica", en adelante la "Obra", se advierte que por la ejecución parcial de los servicios de mano de obra y equipos para su instalación, en: cerco metálico, cerco perimétrico de ladrillo concreto, instalación de rejillas, puertas y ventanas metálicas, arcos para fulbito con tablero para básquet, red de vóley y construcción de losa deportiva (graderías, tribuna, pintado, bermas, rampas), el residente de obra y el encargado de infraestructura otorgaron la conformidad del servicio al 100% al contratista Constructora e Inmobiliaria Emmanuel & Luciano S,A.C., en adelante el "Contratista", sin que éste haya cumplido con los servicios señalados en el contrato de servicio de cerrajería n.º 251-2010/GOB.REG.HVCA-GSRH/G, en adelante el "Contrato", habiendo efectuado el pago en exceso por la prestación de servicios no ejecutados por el importe de S/.28 143,52, adicionalmente por no haber cobrado la penalidad por retraso injustificado por S/.17 626,30, causando perjuicio económico a la "Entidad" por S/.45 769,82;

Que, sobre los servicios no ejecutados por la Constructora e Inmobiliaria Emmanuel & Luciano S.A.C., que en virtud al otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2010/GOB. REG.HVCA/GSRH/CEP, se celebró el "Contrato" el 15 de julio de 2010 entre el ingeniero Dimas Agustín Gonzales Bravo, gerente sub regional de Huaytará y la representante legal Nadia Estela Mejía Neyra en su calidad de gerente general de el "Contratista", por S/.176 263,00, teniendo como plazo de ejecución 40 días calendario a partir de la entrega de terreno. Por tanto, a través del comprobante de pago n.º 1519 de 21 de julio de 2010, orden de servicio n.º 000065 de 20 de julio de 2010 y factura n.º 0001-000072 de 21 de julio de 2010, se efectuó el pago al "Contratista" por concepto de adelantos directos, el cual fue solicitado mediante carta n.º 063-2010/COINELUSAC/GG/NEMN, por la suma de S/.49 988,19, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.9 de las bases administrativas de la ADP n.º 001-2010/GOB.REG. HVCA/GSRH/CEP5, concordante con el artículo 162º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Ingeniero **JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ TRINIDAD**, encargado de la Unidad de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, periodo de gestión de 1 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2010; por haber consentido y remitido a la Gerencia Sub Regional de Huaytará la conformidad de servicio otorgado por el residente de obras para el pago total del contrato suscrito con la empresa COINELU SAO., sin la visación del supervisor de obras, hechos que han originado e inducido a la administración de la entidad para que efectúe el pago por la totalidad del contrato, sin alertar el



*Handwritten signature*







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

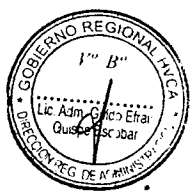
Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

incumplimiento de trabajos no ejecutados y la no aplicación de penalidad por mora en la ejecución de la prestación, habiendo transcurrido 34 días calendarios de culminado el contrato; causando grave afectación a la Entidad; contraviniendo los artículos 165° y 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y la cláusula cuarta del Contrato de Servicios de .1 -e crea n.° 251-2010/GOB.REG.HVCA-GSRH/G de 15 de julio de 2010, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 32° de las funciones de la Unidad e infraestructura del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, aprobado con Ordenanza Regional n.° 138-GOB.REG. HVCA/CR de 28 de agosto del 2009;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Contador público colegiado **ARÓN GUSTAVO ZACONETA ANTONIO**, contador y encargado de la Oficina de- Administración de la Gerencia- Sub -Regional Huaytará,- por haber firmado el comprobante de pago n.° 2283 como contador y encargado de la dirección de la Oficina Sub Regional de administración, sin haber advertido que en el informe de conformidad de servicio emitido por el residente de obra adjunto al citado comprobante de pago no contaba con la visación del supervisor de obra, asimismo no haber alertado el incumplimiento del contrato y la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución contractual, por haber transcurrido 34 días calendarios de culminado el contrato, causando grave afectación a la Entidad; contraviniendo el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y la cláusula cuarta del contrato de servicios de cerrajería n.° 251-2010/GOB.REG.HVCA-GSRH/G de 15 de julio de 2010. Incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 1, 10, 30, 40 y 41 del artículo 24° funciones específicas de la Oficina Sub Regional de Administración del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, aprobado con Ordenanza Regional n.° 138-GOB.REG. HVCA/CR de 28 de agosto de 2009, que señala: 1. "Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las funciones de: logística, contabilidad, tesorería y personal, en el ámbito de su competencia, dentro del marco de la legislación, normas y procedimientos aplicables a dichos sistemas." 10. "Diseña y ejecuta procedimientos de control previo, concurrente y posterior, de las acciones que realizan las unidades orgánicas bajo el ámbito de su competencia." 30. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos de los sistemas de Tesorería, Contabilidad, Economía y Finanzas, Logística y Personal." 40. "Lograr el abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en la calidad, cantidad y oportunidad requerida, por los órganos de la Gerencia Sub Regional." 41. Velar por el estricto cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras." Asimismo, los numerales 1.2 y 1.3 de funciones específicas de la Oficina Sub Regional de Administración del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 138-GOB-REG-HVCA/CR de 28 de agosto de 2009 que señala: 1.2 "Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad, tesorería personal y gestión patrimonial del Gobierno Regional de Huancavelica." 1.3 "Planificar, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales, económicos, financieros y patrimoniales del Gobierno Regional, en cumplimiento con las normas y dispositivos legales vigentes". Además, los numerales 1.4 y 1.16 del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 138-GOB-REG-HVCA/CR de 28 de agosto de 2009, que señala: 1.4 "Dirigir y supervisar las operaciones de la fase de compromiso, devengado, girado y pagado de las diversas obligaciones de la sub Región Huaytará". 1.16 "Establecer el control previo, concurrente y posterior, cautelando el manejo, registro y custodia de los recursos financieros";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Contador público colegiado **TEÓFILO WILLIAM HUARCAYA RODRÍGUEZ**, tesorero de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, por no haber advertido que la orden de servicio n.° 000407 adjunto al comprobante de pago n.° 2283 no contaba con la aprobación del responsable de abastecimiento y servicios auxiliares, mucho menos se consigna el sello del responsable que otorgó la conformidad de servicio que identifique al titular de la firma, causando grave afectación a la Entidad; contraviniendo el numeral 32.3 de la Ley n.° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería. Incumpliendo lo dispuesto en los numerales 1.4 y 1.10 del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 138-GOB-REG-HVCA/CR de 28 de agosto de 2009, que dispone: 1.4 "Coordinar y ejecutar programas y actividades de la especialidad." 1.10 "Otras funciones que le sean encomendadas por el Coordinador de Economía";





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

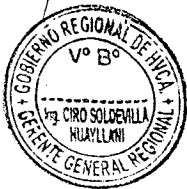
Huancavelica, 30 DIC 2014

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad de la Señora **FLOR AYME ASTOHUAMAN JUNES**, responsable de Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, período de gestión de 20 de mayo de 2010 al 27 de diciembre de 2010; por no haber efectuado la revisión integral de la documentación sustentatoria de la orden de servicio n° 000407, evidenciándose la conformidad de servicio sin la visación del supervisor de obra por trabajos no ejecutados al 100% y el retraso injustificado de 34 días calendarios de culminado el contrato, por lo cual no se aplicó la penalidad-por-mora en la ejecución de la prestación, equivalente al 10% del monto del contrato vigente; ocasionando grave afectación a la Entidad. Incumpliendo lo dispuesto en el memorándum n° 393-20101GOB.REG.-HVCA/GSR-H/G de 22 de junio de 2010, en el cual se precisa: "(...) deberá asumir las funciones y responsabilidades que el cargo amerite". Cabe precisar que en el numeral 1.13 de funciones específicas del coordinador del Área de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Ordenanza Regional n° 138-GOB-REG-HVCA/CR de 28 de agosto de 2009, señala que: "Revisar y aprobar órdenes de compra, ordenes de trabajo y PECOSAS.";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Licenciado **ROGER CRISTÓBAL MATOS ÑACARI**, encargado de Control Previo, período de gestión de 5 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010; por no haber efectuado la revisión integral de la documentación sustentatoria del comprobante de pago n° 2283, evidenciándose la conformidad de servicio sin la visación del supervisor de obra por trabajos no ejecutados al 100% y el retraso injustificado de 34 días calendarios de culminado el contrato, por lo cual no se aplicó la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, equivalente al 10% del monto del contrato vigente; causando grave afectación a la Entidad; inobservando el literal b) del artículo 4° de la Ley n° 28716 Ley de Control Interno de las Entidades del Estado. Incumpliendo con lo dispuesto en el memorándum n° 414-2010/GOB.REG.HVCAIGSR-H/G de 5 de marzo de 2011, precisando: "(...) asumir las funciones con responsabilidad y de acuerdo a normas";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Arquitecto **GUILLERMO LORENZO QUICHCA SEDANO**, Supervisor de la obra por no haber alertado oportunamente a la Administración de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, respecto al incumplimiento de los servicios de la Empresa COINELU SAC. Además, el numeral 5.5 de la Directiva n° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GRI: Normas y procedimientos de supervisión de obras ejecutados por la modalidad de administración directa y/o convenio dirigido a las gerencias sub regionales- y/o unidades ejecutoras del Gobierno Regional Huancavelica, aprobado con Resolución Gerencia! General Regional n° 099-2009/ GOB.REG.HVCA/GGR de 4 de mayo de 2009, señala: "Son profesionales que están a cargo de la verificación en campo de los proyectos, reportan las ocurrencias a la Gerencia Sub Regional respectiva y/o Sede Central de acuerdo a su jurisdicción (lo cual está definida por la ubicación geográfica de la obra) mediante los informes que les corresponda según lo señalado en el Manual de Inspectores y/o supervisores. Por otro lado, cabe indicar que en esta observación se ha determinado, además, la existencia de indicios razonables por culpa inexcusable, debido al incumplimiento de sus obligaciones funcionales, conforme lo establece el artículo n° 1321° del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295 de 14 de noviembre de 1984;

Que, en cuanto a la inaplicación de penalidades en la adquisición de postes rollizos para la ejecución del proyecto forestación en la Cuenca del Río Grande, afectó a los intereses de la entidad por s/.17 701,98.", se observa que los documentos que sustentan la adquisición de postes rollizos para el proyecto: "Forestación en la Cuenca del Río Grande en el Departamento de Huancavelica", en adelante el "Proyecto", durante el año 2010, se ha evidenciado que el Consorcio La Joya integrado por la empresa Servicios Agrarios Generales La Joya S.A.C. y la empresa Servicios Agrarios la Joya S.A.C., en adelante el "Contratista", entregó los postes rollizos de eucalipto el 15 de setiembre de 2010, entrega efectuada fuera del plazo señalado en el contrato n.º 0402-2010/ORA, suscrito el 20 de julio de 2010, en adelante el "Contrato", a pesar que con carta n.º 256-2010/GOB. REG.HVCA/GGR-ORA de 12 de agosto de 2010 había sido consentida la ampliación de plazo del mencionado contrato, siendo la nueva fecha de entrega el 29 de agosto de 2010; no aplicándose as penalidades por retraso injustificado al "Contratista", por S/.17 701,98 incumpliendo lo dispuesto en la cláusula quinta y décimo cuarta del señalado contrato y el artículo 165° y 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

184-2008-EF. En cumplimiento de lo dispuesto en la Norma de Auditoría Gubernamental - NAGU 3.60, "Comunicación de Hallazgos de Auditoría", aprobada mediante la Resolución de Contraloría n.º 162-95-CG y sus modificatorias, Resolución de Contraloría n.º 112-97-CG de 20 de junio de 1997, 141-99-CG de 25 de noviembre de 1999 y 259-2000-CG de 7 de diciembre de 2000, se cursaron los hallazgos a las personas comprendidas en los hechos para que presenten sus comentarios y/o aclaraciones, los cuales fueron evaluados por la comisión auditora y cuyos aspectos más significativos se detallan en el anexo n.º 44 al 48, sin haberse desvirtuado los hechos revelados ni su participación individual en los mismos;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad de la Sra. **HORTENCIA VALDERRAMA TORRE**, Directora de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, período de gestión de 10 de enero de 2007 a 30 de diciembre de 2010; por haber suscrito el comprobante de pago n.º 004166 de 1 de noviembre de 2010 para el pago total del contrato, sin haber observado que los postes rollizos fueron entregados después de 17 días calendario de vencido el plazo ampliado y no haber advertido y dispuesto el cobro de la penalidad por el incumplimiento del contrato n.º 402-2012/ORA, ocasionando grave afectación a la Entidad, por cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó a los ingresos de los recursos directamente recaudados, lo cual permitiría que la Entidad efectúe gastos a fin de cubrir necesidades básicas; contraviniendo los artículos 165º y 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2010-PCM de 31 de enero de 2009. Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 57º del Reglamento de Organizaciones y funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 138-2009/GOB.REG.HVCA/CR -de 28 de agosto de 2009, que establece: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las funciones de: logística, contabilidad, tesorería, personal y administración de bienes muebles, en el ámbito de su competencia." y el numeral 1.2. del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 368-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de 25 de agosto de 2010, que señala: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las funciones de: logística, contabilidad, tesorería, personal y administración de bienes muebles, en el ámbito de su competencia";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Ingeniero **VÍCTOR HUGO POLO BAZÁN**, director de la Oficina de Logística, período de gestión de 10 de mayo de 2010 al 30 de diciembre de 2010; por no haber velado por el estricto cumplimiento del contrato, efectuando el control previo respectivo, así como por haber suscrito la orden de compra n.º 0002262, inobservando el incumplimiento del contrato en la entrega oportuna de los postes rollizos, máxime si fue advertido por el gerente regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente sobre el incumplimiento del contrato, ocasionando grave afectación a la Entidad, por cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó a los ingresos de los recursos directamente recaudados; contraviniendo los artículos 165º, 168º y 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2010-PCM de 31 de enero de 2009. Incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 61º del Reglamento de Organizaciones y funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 138-2009/GOB.REG.HVCA/CR del 28 de agosto del 2009, que señala: 2) Lograr el abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en la calidad, cantidad y oportunidad requerida, por los órganos del Gobierno Regional Huancavelica", 3) Velar por el estricto cumplimiento de los contratos de adquisiciones de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad de la Ingeniera **MARIELLA JUDITH ESPINOZA FLORES**, sub gerente de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, período de gestión 12 de enero de 2010 al 12 de enero de 2011; por haber otorgado la conformidad de servicio, sin advertir el incumplimiento del contrato, no obstante tener conocimiento de la entrega fuera de plazo efectuada por el contratista, ocasionando grave afectación a la Entidad, por cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó a los ingresos de los recursos directamente recaudados; contraviniendo el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2010-PCM de 31 de enero de 2009. Incumpliendo lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 107º del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 138-2009/GOB.REG.HVCA/CR de 28 de agosto de 2009, el mismo que señala: 12) "Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios sobre el uso racional de los recursos naturales de la región





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

Huancavelica", asimismo en el numeral 1.19 del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 368-2010/ GOB.REG.HVCA/GGR de 25 de agosto de 2010, establece: "Otorgar acta de conformidad de prestación de servicios (...)";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad de la Contadora público colegiada **CLAUDIA TAIPE ORÉ**, directora de la Oficina de Economía, período de gestión de 9 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2010; por no haber efectuado control previo y concurrente omitiendo la revisión de la documentación sustentatoria, así como aplicación de la penalidad al contratista por el retraso injustificado en la entrega del bien materia de contrato; conforme se evidencia del comprobante de pago n.º 004166, procediendo a suscribir dicho documento en señal de conformidad, ocasionando grave afectación a la Entidad, por cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó a los ingresos de los recursos directamente recaudados. Incumpliendo los numerales 10 y 16 del artículo 59º del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 138-2009/GOB.REG.HVCA/ CR de 28 de agosto de 2009, el mismo que señala: 10) "Efectuar la cobranza de las obligaciones a favor de la unidad ejecutora "Sede Regional", conforme a la normatividad vigente" y 16) "Establecer en el ámbito de su competencia el control previo, concurrente y posterior, cautelando el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros." y el numeral 1.16 del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 368-2010/ GOB.REG.HVCA/GGR de 25 de agosto de 2010, que señala: "Establecer en el ámbito de su competencia el control previo, concurrente y posterior, cautelando el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros";



Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Ingeniero **REFULIO INGA PAUCAR**, coordinador del proyecto: "Forestación en la Cuenca del Río Grande del Departamento de Huancavelica", período de gestión de 1 de junio de 2010 al 28 de febrero de 2011; por cuanto procedió a otorgar la conformidad de pago autorizando el pago respectivo al "Contratista" por el monto total del contrato, omitiendo que la administración de la "Entidad" proceda a efectuar la aplicación y deducción por concepto de penalidad por mora ascendente a S/.17 701,98; a pesar, el auditado ya había advertido anteriormente a instancias respectivas sobre el incumplimiento por parte del contratista; ocasionando grave afectación a la Entidad, por cuanto la aplicación incorrecta de la penalidad no incrementó a los ingresos de los recursos directamente recaudados; contraviniendo al artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2010-PCM de 31 de enero de 2009. Incumpliendo lo dispuesto en el contrato n.º 239-2010/ORA de 31 de mayo de 2010, el mismo que señala- en la cláusula primera: "(...) -cuyos detalles, importes totales, constan en las- especificaciones técnicas (...)", en concordancia con el capítulo IV - Requerimientos técnicos mínimos de las bases administrativas de la Adjudicación Directa Selectiva n.º 0064-2010/GOB.REG.HVCA/CEP -primera convocatoria, que señala: "(...) será responsable de coordinar, monitorear, seguimiento y acompañamiento de la correcta ejecución del proyecto, de acuerdo al plan operativo anual 2010 en coordinación con el personal Técnico del proyecto (...)" "(...) Coordinar con el equipo técnico del proyecto la gestión de términos de referencia y bases administrativas de los procesos de adquisiciones y contrataciones presentadas para su conformidad previa, en los casos en que se encuentren establecidos. Por otro lado, cabe indicar que en esta observación se ha determinado, además, la existencia de indicios razonables por culpa inexcusable, debido al incumplimiento de sus obligaciones funcionales, conforme lo establece el artículo n.º 1321º del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 295 de 14 de noviembre de 1984;



Que, en relación a los funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja retiraron fondos para diversos pagos por s/309 629,89, del presupuesto de la obra: "construcción de la carretera Colpa Huayarqui a nivel de trocha carrozable longitud 7.760 km en Huaribamba, provincia de Tayacaja Huancavelica", sin documentos sustentatorios, para luego depositarlo. A la cuenta corriente n.º 0414-000894 - depósitos tributarios. De la revisión a los documentos de gastos de la obra "Construcción de la Carretera Colpa Huayarqui a Nivel de Trocha Carrozable Longitud 7.760 km en Huaribamba, provincia de Tayacaja - Huancavelica", en adelante la "Obra", se ha evidenciado que solo con la hoja de comprobantes de pago números 2443, 2438, 2883 y 2883, todos de fecha 31 de enero de 2011, los funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, en adelante la "Gerencia", autorizaron el retiro de dinero de la cuenta corriente n.º 021 00-414-000754 de la "Gerencia", fondos que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

corresponden a la fuente de financiamiento recursos determinados, rubro canon y sobre canon, en la suma de S/.309 629,89, lo que no fue destinado para el fin que fue girado, depositando mediante papeletas de depósito números 44758686 y 45052975 a la cuenta corriente n° 0414-000894 depósitos tributarios;

Que, en virtud de haber efectuado el compromiso y devengado, se giró los cheques números 60386130, 60386124, 60342447 y 60342448, adjunto a los comprobantes de pago n.°, 2443, 2438, 2883 y 2883, todos de fecha 31 de enero de 2011, suscritos por los señores: Héctor Bendezú Hinostroza, director sub regional de Administración, Abel David Córdor Tinoco, contador y encargado de Control previo, y Demetrio Paytan Gaspar, tesorero; a nombre del señor Juan Ronal De La Cruz Aclare, cajero de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, fondos que corresponden a la fuente de financiamiento recursos determinados, rubro canon y sobrecanon, por un importe total de S/.309 629,89, aduciendo que el citado presupuesto no sea revertido al Tesoro Público; sin que estos contarán con los documentos sustentatorios, tales como: requerimiento del área usuaria, contrato, orden de compra y servicio, guías de remisión, PECOSA, factura, boleta de venta y/o recibo por honorarios, conformidad de bienes y servicios, planillas de jornales, hoja de tareo de campo, constancia de no adeudar y conformidad de tareaje de campo, respectivamente; para supuestos pagos de estudio de perfil de inversiones, adquisición de materiales de construcción, planillas de jornales y alquiler de maquinaria;

Que, cabe señalar que, referente a la fuente de financiamiento recursos determinados, rubro canon y sobrecanon en el numeral 42.2 del artículo 42 de la Ley n° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: "La mayor disponibilidad financiera de los fondos públicos que financian el presupuesto de los organismos reguladores, recaudadores, supervisores, así como de cualquier otra entidad que no se financie con recursos del Tesoro Público, es incorporada a sus respectivos presupuestos, mediante la resolución del Titular correspondiente, previo informe favorable del ministerio de Economía y Finanzas respecto al cumplimiento de las metas del Marco Macroeconómico Multianual";

Que, al respeto, los fondos retirados de la cuenta corriente n.° 021 00-414-000754 de la "Gerencia", corresponden a la fuente de financiamiento de canon y sobrecanon, importe que no fue destinado para el fin que fue girado, depositándose mediante papeletas de depósito números 44758686 y 45052975, ambos del 1 de marzo del 2011 a otra cuenta corriente n.° 0414-000894 denominada: "Región Huancavelica Tayacaja - Churcampa - Depósitos Tributarios", cuenta corriente no registrada en el Sistema de Administración Financiera - SIAF, ni controlada por el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Señor **REYNALDO SALAS GODOY**, responsable suplente del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 001048 Región Huancavelica - Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por haber firmado los cheques Nos 60386130, 60386124, 60342447 y 60342448, por el importe total de S/.309 629,89, girados a nombre del señor Juan Ronal De La Cruz Aclare, cajero de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, sin observar que los comprobantes de pago n.° 2434, 2438, 2883 y 2883, adjunto a los cheques antes citados no contenían documentación sustentatoria, ocasionando grave afectación a la Entidad. Incumpliendo el primer párrafo de acciones a desarrollar de la Norma General de Tesorería n° 10, que establece: "Los titulares y/o suplentes revisarán cuidadosamente y visarán los documentos sustentatorios de pago con cheque o transferencia de fondos que autoricen, siendo responsables de los actos en que intervengan." y el numeral 18.4 del artículo 18° y el numeral 30.4 del artículo 30° de la Directiva de Tesorería n° 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15, publicada el 27 de enero de 2007, que señala: 18.4 "Está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del gasto devengado (estado "A"), con excepción de lo contemplado en el literal k) del artículo 31° de la presente directiva." 30.4 "Está prohibido el giro de cheques a nombre del personal de la institución para casos diferentes a los señalados en la presente directiva." Cabe precisar que en el primer párrafo de acciones a desarrollar de las Normas Técnicas n.° 10, medidas de seguridad para el giro de cheques y traslado de fondos, dispone: "Los titulares y/o suplentes revisarán cuidadosamente y visarán los documentos sustentatorios de pago con





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

cheque o transferencia de fondos que autoricen, siendo responsables de los actos en que intervengan”;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Señor **ABEL DAVID CÓNDOR TINOCO**, contador y encargado de Control Previo de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por haber visado, firmado y autorizado los comprobantes de pago n.º, 2443, 2438, 2883 y 2883, todos con fecha 31 de enero del 2011, sin que estos contaran con los documentos sustentatorios, tales como: requerimiento del área usuaria, contrato, orden de compra y servicio, guías de remisión, PECOSA, factura, boleta de venta y/o recibo por honorarios, conformidad de bienes y servicios, planillas de jornales, hoja de tareo de campo, constancia de no adeudar y conformidad de tareaje de campo, respectivamente; para supuestos pagos de estudio de perfil de inversiones, adquisición de materiales de construcción, planillas de jornales y alquiler de maquinaria; con la finalidad de retirar los fondos de la obra: "Construcción de la Carretera Colpa Huayarqui a Nivel de Trocha Carrozable Longitud 7.760 km en Huaribamba, provincia de Tayacaja - Huancavelica", proveniente de la fuente de financiamiento recursos determinados, rubro Canon y Sobrecanon, mediante cheques N.ºs 60388130, 60388124, 60342447 y 60342448 girado todos a nombre del señor Juan Ronal de la Cruz Aclare, cajero de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por la suma total de S/.309 629,89, causando grave afectación a la Entidad, transgrediendo los literales a), b) y c) del artículo 29º y numeral 32.1 del artículo 32º de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Ley n.º 28693, publicada el 21 de marzo de 2006. Incumpliendo los numerales 1.7, 1.10 y 1.12 Área de Contabilidad del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 368-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de 25 de agosto de 2010, que establece: "1.7. Revisar y firmar balances y otros documentos del sistema contables. 1.10 "Administrar los fondos institucionales correspondientes, de las diversas fuentes de financiamiento." 1.12 "Supervisar el control previo y concurrente de la documentación pendiente de los gastos según el calendario de compromisos aprobados y conforme a lo dispuesto por los entes rectores". Cabe precisar que en los literales a), b) y d) del numeral 9.1 y 9.2 del artículo 9º, 18.4 y 18.5 del artículo 18º y numerales 30.1 y 30.4 del artículo 30º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.º 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de enero de 2007, que establece: 9.1 "El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; d) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato." 9.2 "El Gasto Devengado es registrado afectando en forma definitiva la Especifica del Gasto Comprometido, con lo cual queda reconocida la obligación de pago." 18.4 "Está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del Gasto Devengado (estado "A"), con excepción de lo contemplado en el literal k) del artículo 31º de la presente Directiva." 18.5 "Es responsabilidad del Tesorero la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos a través del SLAF-SP a la DNTP." 30.1 "Además de las formalidades establecidas en la Ley de Títulos Valores, para efectos del giro de cheques se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) c) A nombre del emisor de los comprobantes de pago establecidos por la SUNAT." 30.4 "Está prohibido el giro de cheques a nombre del personal de la institución para casos diferentes a los señalados en la presente Directiva";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Señor **DEMETRIO PAYTÁN GASPAR**, responsable titular para el manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 001048 Región Huancavelica - Gerencia Sub Regional de Tayacaja y tesorero de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por haber visado, firmado y autorizado el giro de los comprobantes de pagos Nos 2443, 2438, 2883 y 2883, todos con fecha 31 de enero del 2011, y cheques Nos 60388130, 60388124, 60342447 y 60342448 de fecha 31 de enero de 2011, a nombre del señor Juan Ronal De La Cruz Aclare, cajero de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por la suma total de S/.309 629,89; sin que estos no contaban con la documentación sustentatoria, conforme lo establece la normativa de tesorería, giros que han sido efectuados de los fondos de la obra: "Construcción de la Carretera Colpa Huayarqui a Nivel de Trocha Carrozable Longitud 7.760 km en Huaribamba, provincia de Tayacaja - Huancavelica", proveniente de la fuente de financiamiento recursos determinados, rubro Canon y Sobrecanon, aduciendo que no se revierte; para luego ser depositados a la cuenta corriente N.º 0414-000894 denominado: "Región Huancavelica Tayacaja - Churcampa - Depósitos Tributarios", cuenta corriente no registrado en el Sistema de Administración Financiera - SLAF, ni





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

controlado por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, causando grave afectación a la Entidad; contraviniendo el numeral 42.2 del artículo 42° de la Ley n.° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre 2004; literal a), b) y c) del artículo 29° y numeral 32.1 del artículo 32° del capítulo III de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley n.° 28693, publicada el 21 de marzo de 2006. Incumpliendo los numerales 1.1, 1.5 y 1.1 Área de Tesorería del Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 368-2010/ GOB.REG.HVCA/GGR del 25 de agosto del 2010, que establece: "1.1 Planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades del Área de Tesorería de acuerdo a la normatividad del Sistema de Tesorería, 1.5. Analizar normas - técnicas y poner mejoras de procedimientos. 1.1. Estudiar y emitir opinión técnica, sobre expedientes especializados, en tesorería". Cabe precisar que en el primer párrafo de acciones a desarrollar de las Normas Técnicas n.° 10, medidas de seguridad para el giro de cheques y traslado de fondos, dispone: "Los titulares y/o suplentes revisarán cuidadosamente y visarán los documentos sustentatorios de pago con cheque o transferencia de fondos que autoricen, siendo responsables de los actos en que intervengan". Cabe precisar que el artículo 8°, numeral 9.1 y 9.2 del artículo 9°, numeral 18.4 y 18.5 del artículo 18°, numeral 30.1 y 30.4. del artículo- 30° y -numeral 45.2 del artículo 45°- de la Directiva de - Tesorería n.° 001-2007-EFI77.15,- aprobada con Resolución Directoral N.° 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de enero del 2007, que establece: 8° "El devengado se sustenta únicamente con alguno de los siguientes documentos: Factura, boleta de venta u otros comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT. Orden de Compra u Orden de Servicio en contrataciones o adquisiciones de menor cuantía o el Contrato, acompañado con la respectiva factura, únicamente en los casos a que se refiere el inciso c) del numeral 9.1 del artículo 90. Valorización de obra acompañada de la respectiva factura. 9.1 "El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable., una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; d) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato." 9.2 "El Gasto Devengado es registrado afectando en forma definitiva la Específica del Gasto Comprometido, con lo cual queda reconocida la obligación de pago." 18.4 "Está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del Gasto Devengado (estado "A"), con excepción de lo contemplado en el literal k) del artículo 31° de la presente Directiva." 18.5. "Es responsabilidad del Tesorero la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos a través del SLAF-SP a la DNTP." 30.1 "Además de las formalidades establecidas en la Ley de Títulos Valores, para efectos del giro de cheques se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) c) A nombre del emisor de los comprobantes de pago establecidos por la SUNAT." 30.4 "Está prohibido el giro de cheques a nombre del personal de la institución para casos diferentes a los señalados en la presente Directiva." 45.2 "Los datos relacionados con nuevas cuentas deben registrarse en el SLAF — SP, excepto las Municipalidades que no utilizan dicho sistema";



Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Licenciado **HÉCTOR BENDEZÚ HINOSTROZA**, Director Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por haber visado, firmado y autorizado los comprobantes de pago números 2434, 2438, 2883 y 2883 de fecha 31 de enero de 2011, sin que estos cuenten con los documentos sustentatorios de gastos, girándose los cheques números 60388130, 60388124, 60342447 y 603-42448 a nombre del señor Juan Ronal de la Cruz Aclare, cajero de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por la suma total de S/.309.629,89, fondos de la obra: "Construcción de la Carretera Colpa Huayarqui a Nivel de Trocha Carrozable Longitud 7.760 km en Huaribamba, provincia de Tayacaja - Huancavelica", proveniente de la fuente de financiamiento Canon Sobrecanón; asimismo, el auditado ordenó al cajero de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, mediante memorándum n.° 046-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRA de 25 de febrero de 2011, su depósito a la cuenta corriente n.° 0414-000894, la cual no es controlada a través del Sistema Integrado de Administración Financiera - SLAF, ni por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, ocasionando grave afectación a la Entidad; contraviniendo los numerales 34.1 del artículo 34°, 35.1 y 35.2 del artículo 35°, 36.1 y 36.2 del artículo 36°, 62.2 del artículo 42° y 62.2 del artículo 62° de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004; y los literales a), b) y c) del artículo 29° y numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

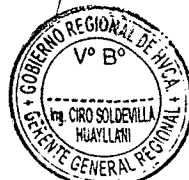
Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley n.º 28693, publicada el 21 de marzo de 2006. Incumpliendo los numerales 1, 12, 14 y 29 del artículo 24º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante Ordenanza Regional n.º 138-GOB.REG.HVCA/CR del 28 de agosto de 2009, que establece: "1. Planificar, organizar, dirigir coordinar y controlar las funciones de: logística contabilidad, tesorería y personal, en el ámbito de su competencia, dentro del marco de legislación, normas y procedimientos aplicables a dichos sistemas. 12. Dirigir y supervisar las operaciones de la fase de compromiso, devengado, girado y pagado de las diversas obligaciones del Gobierno Regional. 14. Supervisar y controlar el manejo de los recursos y las rendiciones de cuenta de las transferencias efectuadas por la Gerencia sub Regional a las Municipalidades 29. Administrar los recursos administrativos, materiales y financieros asignados a la Gerencia Sub Regional". Cabe precisar que los literales a), b) y d) del numeral 9.1 y 9.2 del artículo 9º, 18.4 y 18.5 del artículo 18º y numerales 30.1 y 30.4 del artículo 30º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF177.15, aprobada con Resolución Directoral n.º 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de enero de 2007;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Señor **JUAN RONAL DE LA CRUZ ACLARE**, Cajero de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja por haber retirado fondos de la cuenta corriente N° 021-00-414-000754 de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja mediante cheques numeros 60386130,60386124,60342447 y 60342448 y comprobantes de pago girado a su nombre por la suma de S/.309,629.89 sin que estos contengan documentación que fueron depositados a la cuenta corriente n.º 0141-000894, no registrado en el sistema de Administración Financiera - SIAF, ni controlado por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, causando grave afectación a la Entidad; contraviniendo los numerales 36.1 y 36.2 del artículo 36º de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley n.º 28411, publicada el 8 de diciembre de 2004; y el numeral 32.1 del artículo 32º de la Ley General del sistema Nacional de Tesorería, Ley n.º 28693, publicada el 21 de marzo de 2006. Incumpliendo los numerales 1.1, 1.5, 1.6 y 1.10 cajero I del Manual de Organización y Funciones - MOF., aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 3682010/ GOB.REG.HVCA/GGR de 25 de agosto de 2010, que establece: 1.1 "Supervisar la elaboración del parte diario de fondos, así como las actividades sobre el consolidado de descuentos de ley, ingresos Propios, reintegros, pago de remuneraciones y similares." 1.5. "Recepcionar, custodiar y controlar los comprobantes de pago que han sido cancelados en caja, con la documentación sustentatoria respectiva." 1.6. "Efectuar la entrega de cheques por pago a proveedores, contratistas y otros, de conformidad a las disposiciones que rigen el sistema de tesorería" 1.10 "Velar por la adecuada custodia y seguridad de toda la documentación correspondiente al movimiento de caja". Cabe precisar que los numerales 18.4 y 18.5 del artículo 18º, numerales 30.1 y 30.4 del artículo 30º y el numeral 45.2 del artículo 45º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.º 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de enero de 2007, que señala: 18.4 "Está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del Gasto Devengado (estado "A"), con excepción de lo contemplado en el literal k) del artículo 31º de la presente Directiva." 18.5 "Es responsabilidad del Tesorero la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos a través del SIAF-SP a la DNTP." 30.1 "Además de las formalidades establecidas en la Ley de Títulos Valores, para efectos del giro de cheque se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) C) A nombre del emisor de los comprobantes de pago establecidos por la SUNAT." 30.4 "Está prohibido el giro de cheques a nombre del personal de la institución para casos diferentes a los señalados en la presente Directiva." 45.2 "Los datos relacionados con nuevas cuentas deben registrarse en el SIAF-SP, excepto las Municipalidades que no utilizan dicho sistema". Asimismo el numeral 14.3 del artículo 14º de la Directiva n° 005-2010-EF176.01 de Ejecución Presupuestaria, modificada por la Resolución Directoral n° 022-2011-EF/50.01, que dispone: "El pago es el acto de administración mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Está prohibido efectuar pagos de obligaciones no devengadas. Esta etapa del gasto se sujeta a las disposiciones que dicta la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público";

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad del Señor **JOSÉ GABRIEL CURASMA GÓMEZ**, responsable del Área de Logística, por haber efectuado el compromiso y devengado para supuesto pagos- de elaboración da estudio de perfil, adquisición de materiales de construcción, planilla de jornales y alquiler de maquinaria para .la obra: "Construcción de la Carretera Colpa Huayarqui a Nivel de Trocha Carrozzable Longitud 7.760 km en Huaribamba, provincia de Tayacaja - Huancavelica", sin contar con la documentación de sustento,





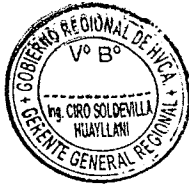
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

como: orden de compra o de servicio, factura, boleta de venta, recibo por honorarios, planilla de jornales y otros, originando que se gire los cheques Nos 60386130, 60386124, 60342447 y 60342448 con sus respectivos comprobantes de pago N.ºs 2434, 2438, 2883 y 2883, por la suma de S/.309 629,89, importe que fue depositado a la cuenta corriente 0414-000894 denominado: "Región Huancavelica Tayacaja - Churcampa - Depósitos Tributarios", cuenta corriente no registrado en el Sistema de Administración Financiera - SIAF, ni controlado por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, causando grave afectación a la Entidad; contraviniendo los numerales 34.1 y 34.2 del artículo 34º y numerales 35.1 y 35.2 del artículo 35º de la Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre 2004. Incumpliendo los numerales 1.13, 1.15 y 1.27 Área de Logística del Manual de Organización y Funciones - MOF., aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 368-2010/GOB.REG.HVCA/GGR del 25 de agosto del 2010, que establece: 1.13 "Revisar y aprobar órdenes de compra, ordenes de trabajo y PECOSAS." 1.15. "Emitir opinión técnica sobre normas y dispositivos legales referente a la Oficina de Logística." 1.27. "Otras funciones que le sean asignadas por el Director Regional de Administración". Cabe precisar que en los literales c), d) y e) del numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14º de la Directiva N.º 005-2010-EF/76.01 de Ejecución Presupuestaria, modificada por la R.D. 022-2011-EF/50.01, que señala: 14.1, c) "El compromiso se sustenta en los siguientes documentos: (...) orden de compra, orden de servicio, planillas, contrato suscrito (...)" d) "La responsabilidad por la adecuada ejecución del compromiso es solidaria con el Titular del pliego o de la unidad ejecutora, según corresponda, y con aquel que cuente con delegación expresa para comprometer gastos, en el marco del artículo 7º de la Ley General. Asimismo, el responsable " de la administración de los presupuestos de las unidades ejecutoras verifican que las afectaciones presupuestarias de cada compromiso realizadas por las Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces, cuenten con el respectivo crédito presupuestario." e) Los créditos presupuestarios para la ejecución de los compromisos deben dar cobertura hasta el nivel de Especifica del Gasto." 14.2 "El devengado es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, con cargo a la correspondiente cadena de gasto. Esta etapa del gasto se sujeta a las disposiciones que dicta la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público";



Que, consecuentemente siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritado los documentos de sustento, se ha evidenciado la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, en la que habrían incurrido los procesados, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándoseles la garantía de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;



De conformidad al Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N.º 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N.º 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N.º 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

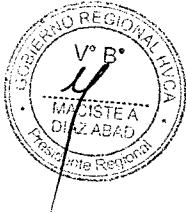
# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- 1) CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA, Gerente Regional de Infraestructura.
- 2) CONSUELO CÁRDENAS SULCARAY, Sub Gerente de Obras.
- 3) GUALBERTO PAULINO AZURZA SULCARAY, residente de la obra: "Mejoramiento Carretera Acobamba, Pomacocha, Caja Espíritu, Marcas, Allcomachay".
- 4) RICHARD FLORES MARINO, supervisor de obra: "Mejoramiento Carretera Acobamba, Pomacocha, Caja Espíritu, Marcas, Allcomachay".
- 5) ABOG. CARMEN PILAR FLORES YALLICO, encargada de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica
- 6) ABOG. EDGARDO VARGAS SALAS, abogado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica,
- 7) LIC. GERBER HUERTA GAMARRA, director de la Oficina de Logística
- 8) SR MELANIO MEZA GUERRA, director de la Oficina de Logística
- 9) SR. MIGUEL RAMOS MAYHUA, Director de la Oficina de Economía,
- 10) SR. MARIZA QUISPE ANCCASI, encargada de Control Previo
- 11) SR. JOSÉ GABRIEL CURASMA GÓMEZ, responsable del Área de Logística.
- 12) JUAN RONAL DE LA CRUZ ACLARE, Cajero de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja.
- 13) HECTOR BENDEZU HINOSTROZA, Director Sub Regional de Administración.
- 14) DEMETRIO PAYTÁN GASPAS, responsable titular para el manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 001048 Región Huancavelica - Gerencia Sub Regional de Tayacaja.
- 15) ABEL DAVID CÓNDOR TINOCO, contador y encargado de Control Previo de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja,
- 16) REYNALDO SALAS GODOY, responsable suplente del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 001048 Región Huancavelica - Gerencia Sub Regional de Tayacaja.
- 17) REFULIO INGA PAUCAR, coordinador del proyecto: "Forestación en la Cuenca del Río Grande del Departamento de Huancavelica".
- 18) CLAUDIA TAIPE ORÉ, directora de la Oficina de Economía.
- 19) MARIELLA JUDITH ESPINOZA FLORES, sub gerente de Recursos Naturales y Áreas Protegidas.
- 20) VÍCTOR HUGO POLO BAZÁN, director de la Oficina de Logística.
- 21) HORTENCIA VALDERRAMA TORRE, Directora de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica.
- 22) GUILLERMO LORENZO QUICHCA SEDANO, Supervisor de la obra.
- 23) ROBERT VICENTE JÁUREGUI ROJAS, residente de la obra.
- 24) ROGER CRISTÓBAL MATOS ÑACARI, encargado de Control Previo.
- 25) FLOR AYME ASTOHUAMAN JUNES, responsable de Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Huaytará.
- 26) TEÓFILO WILLIAM HUARCAYA RODRÍGUEZ, tesorero de la Gerencia Sub Regional de Huaytará.
- 27) ARÓN GUSTAVO ZACONETA ANTONIO, contador y encargado de la Oficina de Administración de la Gerencia- Sub -Regional Huaytará.
- 28) JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ TRINIDAD, encargado de la Unidad de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará.
- 29) LARRY WILSON QUISPE PÉVE, jefe de Almacén de la Gerencia Sub Regional de Huaytará,
- 30) JOEL OSPINA VILLAVICENCIO, jefe de Almacén de la Gerencia Sub Regional de Huaytará.
- 31) LUIS CARLOS MEGO ORTIZ, jefe de la Oficina de Logística de la Gerencia Sub -Regional de Huaytará.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 508 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC 2014

- 32) ALFREDO ANTONIO COJAL DEL SOLAR, ingeniero IV en el Área de Oficina Sub Regional de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Sub Regional de Huaytará.
- 33) JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ TRINIDAD, encargado de la Unidad de Infraestructura (contratado como ingeniero civil en el Área de Director de Programa Sectorial I).
- 34) AUGUSTO BELISARIO FLORES MENDOZA, encargado de la Dirección del Sistema Administrativo I de la Gerencia Sub Regional de Huaytará.
- 35) DIMAS AGUSTÍN GONZALES BRAVO, Gerente Sub Regional de Huaytará.
- 36) NANCY LUZ ASTETE PAITAMPOMA, Supervisor del Proyecto: "Forestación en la Cuenca del Río Grande del Departamento de Huancavelica".
- 37) LSACC SILVIO LAURENTE GUTIÉRREZ, residente del proyecto.
- 38) JORGE QUINTO PALOMARES, Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
- 39) NELSON HUAMANI VILLALVA, Gerente Regional de Desarrollo Económico.
- 40) ALFREDO VILLANUEVA AYALA, Gerente Regional de Desarrollo Social.
- 41) CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.
- 42) JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS ORDÓÑEZ, evaluador de la Sub Gerencia de programación e inversiones.
- 43) DICK NILTON BASTIDAS VILA, Residente del Proyecto.
- 44) ZAID LOZANO RODRÍGUEZ, Coordinador del Proyecto.
- 45) AUGUSTO OTÁROLA TOSCANO, Sub Gerente de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
- 46) EUSEBIO TITO CUELLAR, gerente regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
- 47) MARCOS HERMINIO ROJAS LEÓN, Supervisor del Proyecto.

**ARTICULO 2°.-** Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
*[Firma]*  
MARCOS A. DÍAZ ABAD  
Presidente Regional



FIC/IC/mia